



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE MANDATOS, REPRESENTACIÓN
DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO Y SU VALIDEZ EN EL
DERECHO INTERNO**

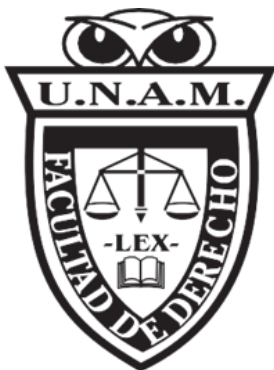
TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
BYRON BERNARDO VALVERDE GARZÓN**

**ASESORA:
LIC. JUDITH ARACELI MIRAMÓN PARRA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX., 2021.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios y al Universo

Por estar siempre conmigo

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por todos y cada uno de los momentos a lo largo de estos años

A la Facultad de Derecho

Por darme paso a las oportunidades; es un orgullo pertenecer a una de las mejores instituciones formadores de juristas

A mis padres

Por su esfuerzo y trabajo para llegar a este momento. En especial a mi madre Leticia Garzón, quien en este último tramo de la Licenciatura me brindó su apoyo

A absolutamente toda mi familia: mis hermanas Lesly y Bernadette, mis primas, primos, abuelas, abuelos, tías, tíos, sobrino y sobrina

Por ser parte fundamental en mi desarrollo

A mi estimada maestra y asesora Judith Araceli Miramón Parra

Por quien adquirí en sus clases el amor a la materia Civil y por apoyarme en el presente trabajo de investigación

Al Dr. Raúl Contreras Bustamante

Por su confianza y las oportunidades brindadas

Al Mtro. Ricardo Rojas Arévalo

Por su liderazgo y apoyo

A los catedráticos que me hicieron crecer en lo personal y profesional

Mtra. Mónica Renee Gatica Niño
Dr. José Antonio Sánchez Barroso
Mtro. Israel Sandoval Jiménez
Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Lic. Alejandro Torres Estrada
Lic. Vicente Solís Arana
Mtra. Alejandra Macías Estrella
Lic. Sara Arellano Palafox
Lic. Yanadxandi Marcela Soriano Valdés
Lic. Paul Rodolfo Ortiz Arámbula
Dra. Sonia Venegas Álvarez
Dr. Fernando Delgado Chong
Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre
Lic. Christopher Arpaur Pastrana Cortés

Dra. Maricela Moreno Cruz
Mtra. Lourdes Marleck Ríos Nava
Lic. Carlos Vieyra Sedano
Lic. José Leonardo Vargas Sepúlveda
Mtro. Santiago Creel Miranda
Lic. Guadalupe Pérez Ferreira
Dr. Alfonso Tirso Muñoz de Cote Otero
Mtro. José Antonio Diez de Bonilla
Dr. Jesús Alejandro Ham Juárez
Mtra. Alina Gabriela Diaz Abrego
Dr. Alberto Fabian Mondragón Pedrero
Lic. Blanca Ersilia Segura Álvarez
Lic. Jorge Mier y Concha Segura
Dra. Perla Gómez Gallardo
Lic. Juvenal Lobato Díaz

A mis amigos y amigas

Por su compañía y siempre escucharme

A todo y todos

Por estar presente

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS CONTRATOS

1.1 Definición de los contratos.....	1
1.2 Elementos del contrato.....	1
1.2.1 Elementos esenciales.....	2
1.2.1.1 Consentimiento.....	3
1.2.1.2 Objeto.....	4
1.2.2 Elementos de validez	8
1.2.2.1 Capacidad jurídica.....	9
1.2.2.2 Ausencias de vicios en la voluntad.....	11
1.2.2.2.1 Error.....	11
1.2.2.2.2 Violencia.....	12
1.2.2.2.3 Dolo.....	13
1.2.2.4 Mala fe.....	14
1.2.2.5 Lesión.....	14
1.2.2.3 Licitud en el objeto, motivo o fin.....	15
1.2.2.4 Forma.....	16
1.3 Clasificación de los contratos.....	18
1.3.1 Contratos bilaterales y unilaterales.....	18
1.3.2 Contratos preparatorios y definitivos.....	19
1.3.3 Contratos onerosos y gratuitos.....	19
1.3.4 Contratos aleatorios y conmutativos.....	19
1.3.5 Contratos principales y accesorios.....	20
1.3.6 Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.....	20
1.3.7 Contratos nominados e innominados.....	20
1.3.8 Contratos consensuales, reales y formales.....	20

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA REPRESENTACIÓN.

2.1 Definición.....	22
2.2 Sujetos de la representación.....	24
2.2.1 El representado.....	24
2.2.2 El representante.....	25
2.3 Principios de la representación.....	25
2.4 Teorías de la representación.....	26
2.4.1 Teoría de la ficción.....	26
2.4.2 Teoría del Nuncio.....	27
2.4.3 Teoría de la cooperación.....	28
2.4.4 Teoría de la sustitución.....	29
2.5 Clasificación de la representación.....	30
2.5.1 Representación directa.....	30
2.5.2 Representación indirecta.....	30

2.5.3 Representación legal.....	30
2.5.3.1 Características.....	31
2.5.3.2 Supuestos.....	32
2.5.4 Representación orgánica.....	35
2.5.4.1 Características	37
2.5.4.2 Representación de personales morales.....	38
2.5.4.3 Representación de las sociedades y asociaciones civiles.....	39
2.5.4.4 Representación de sociedades mercantiles.....	40
2.5.5 Representación voluntaria.....	42
2.5.5.1 Características.....	44

CAPÍTULO TERCERO. EL MANDATO

3.1 Antecedentes históricos.....	47
3.2 Definición.....	51
3.3 Naturaleza jurídica.....	53
3.4 Clasificación.....	54
3.5 Especies de mandato.....	56
3.5.1 Mandato sin representación.....	56
3.5.2 Mandato con representación.....	58
3.5.3 Mandato judicial.....	59
3.6 Elementos personales.....	60
3.7 Elementos esenciales.....	60
3.8 Elementos de validez.....	61
3.9 Obligaciones del mandatario.....	63
3.10 Obligaciones del mandante.....	65
3.11 Modos de terminación.....	67

CAPÍTULO CUARTO. DEL PODER NOTARIAL

4.1 Definición.....	73
4.2 Características.....	77
4.3 Análisis del artículo 2554 CCDF.....	79
4.4 Clasificación.....	81
4.4.1 Poder general.....	82
4.4.1.1 Poder general para pleitos y cobranzas.....	82
4.4.1.2 Poder general para actos de administración.....	85
4.4.1.3 Poder general para actos de dominio.....	89
4.4.2 Poder general limitado.....	92
4.4.3 Poderes especiales.....	93
4.4.3.1 Facultades que requieren poder o cláusula especial.....	94
4.5 La forma del poder.....	99
4.6 Diferencias de representación, mandato y poder.....	100

CAPÍTULO QUINTO. PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

5.1 Objetivo.....	109
5.2 Planteamiento del problema.....	109
5.3 Poderes otorgados conforme a los principios generales del derecho.....	111
5.4 Poderes otorgados conforme al Protocolo de Washington.....	115
5.4.1 Ficha técnica.....	116
5.4.2 Estructura y análisis.....	116
5.5 Poderes otorgados de conformidad con la Convención de Panamá.....	121
5.5.1 Ficha técnica.....	122
5.5.2 Estructura y análisis.....	122
5.6 Convención de la Haya.....	127
5.6.1 Estructura y análisis de la Convención de la Haya.....	128
5.6.2 Expedición de la apostilla.....	128
5.7 Poder otorgado ante cónsul o embajador mexicano.....	129
5.8 Argumentación de la propuesta.....	130
5.9 Fundamento legal.....	131
5.10 Texto normativo propuesto.....	132
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	140

INTRODUCCIÓN

Los objetos de estudio y análisis de la presente tesis serán las figuras jurídicas de mandato, los diferentes tipos de representación y el poder notarial, ello encaminado a mostrar que cada una cuenta con vida propia. Además, ahondaremos que, de manera histórica, el Código Civil para el Distrito Federal, regula de forma incorrecta al mandato, que por sus elementos que veremos en capítulos más adelante debe ser visto como contrato y no confundírsele con el poder o tampoco emplearse las palabras como sinónimos.

En primer lugar, daremos paso a la representación que aparece en el mundo del derecho para ayudarse entre las personas de la sociedad. Adquiere relevancia porque actualmente nuestro ordenamiento sustantivo civil de aplicación en la Ciudad de México es poco claro tratándose de la representación en un contrato de mandato, ya que, así como el legislador estableció se interpreta que ambas figuras son inseparables cuando en realidad a nuestra consideración pueden existir por separado. En este sentido veremos los principios que rigen a la representación; las cuatro teorías que intentan explicarla y por supuesto hasta llegar a su clasificación tratándose básicamente de la llamada legal, orgánica y la que para nosotros es más importante, la voluntaria.

En seguida, con ayuda de la ley, doctrina y jurisprudencia desarrollaremos las características particulares del contrato de mandato, partiendo de su definición; la existencia y reglas de un mandato con representación y sin representación; sus elementos; las obligaciones para cada una de las partes llamadas mandante, persona que pide el auxilio de otro sujeto para realizar determinados actos jurídicos y, por la otra el mandatario, quien por regla general ejecuta los actos encomendados por cuenta de la primera.

Después daremos paso a hablar de los poderes que están adecuados en el mismo capítulo donde están las disposiciones del mandato en el Código Civil para el Distrito Federal, en donde precisaremos los problemas de no separar las figuras comentadas pues se emplea la palabra mandato cuando lo correcto es poder generándose confusiones al respecto.

De igual forma, comentamos sobre las categorías generales que el poderdante puede conferir al apoderado, que van desde pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como la posibilidad de otorgar poderes especiales y limitados.

La representación y el poder a diferencia del contrato de mandato prácticamente están vinculadas la una con la otra, dado que ambas tienen como utilidad que una persona actúe a nombre y por cuenta de otra.

La diferencia radica en que la representación es un acto de investidura y el poder constituye el contenido de la representación en cuanto al facultamiento para ejercer actos de dominio, de administración o de pleitos y cobranzas.

Conforme vayamos avanzando en los capítulos tendremos un mejor panorama en el que si bien el contrato de mandato, representación y poder o también llamado negocio de apoderamiento pueden estar vinculados entre sí en algunos supuestos como en el caso de que el mandato se convenga con representación a efecto de que el mandatario utilice el nombre del mandante para ejecutar los actos jurídicos y el instrumento para conferir las facultades de representación es el poder; hay que considerar la existencia de otras variantes en las que el mandato puede ser sin representación, por lo que subsecuentemente no habrá representación ni poder, así como una representación que no tenga como negocio subyacente el contrato de mandato o un poder se origine por otras figuras tales como prestación de servicios profesionales, sociedad, fideicomiso, etcétera.

Ahora, en el ámbito internacional es oportuno reflexionar que México ha intensificado su colaboración con otros países del mundo ocasionando que para el tema que nos ocupa sea trascendental hacer un comparativo entre los tratados internacionales en materia de poderes (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes y la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero) y los ordenamientos civiles que rigen en la Ciudad de México.

Los tratados internacionales deben cumplirse de buena fe, siguiendo el principio *pacta sunt servanda*, y por lo tanto, un tratado firmado por el Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado, obliga al Estado Mexicano al cumplimiento de los mismos en los

términos convenidos, al no poder eximirse de su observancia, salvo algunos supuestos extremos como ir en contra del orden público, por citar un ejemplo.

Por último, se propone reformar y adicionar algunos artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, con el fin de terminar con la falta de técnica por parte del legislador mexicano al frecuentemente emplear las palabras de mandato y poder como sinónimos. De igual manera, sugerimos reformar la Ley del Notariado para la Ciudad de México, respecto de la protocolización de los poderes notariales otorgados en el extranjero para ser aplicados en territorio mexicano con el fin de unificar lo señalado en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte con nuestros ordenamientos locales de la materia.

CAPITULO I.

DE LOS CONTRATOS.

1.1 Definición de los contratos

De conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (en lo sucesivo CCDF), se distingue entre convenio y contrato, considerándose éste la especie y a aquel el género. De acuerdo con el numeral 1792 por convenio se entiende “el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”; a su vez, los “convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos reales y personales”, toman el nombre de contratos, según lo dispuesto por el artículo 1793.

El convenio en sentido amplio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; el convenio en sentido estricto, es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El contrato, como todo convenio, es un acto jurídico, una manifestación exterior de la voluntad encaminado a la producción de efectos jurídicos.

1.2 Elementos del contrato

La voluntad de las partes no puede a discreción, ni crear los negocios jurídicos ni determinar sus elementos.

Como estudiaremos, los elementos esenciales, también llamados elementos de existencia y los elementos de validez del contrato, respectivamente, resulta idóneo plantear qué se entiende por elemento.

Según lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, debemos entender por elemento la parte constitutiva o integrante de algo.

Miguel Ángel Zamora y Valencia, no deja de lado la palabra elemento como tal, motivo por el que expresa que “no debe confundirse el ámbito o campo de formación del contrato, con el de sus efectos. Ciertos requisitos son indispensables para que el contrato

exista y a éstos deben llamarse precisamente elementos, y otros son necesarios para que produzca efectos normales en los términos previstos por la norma”.¹

Para nosotros cada elemento esencial tiene sus propios requisitos que son a su vez los llamados elementos de validez.

1.2.1 Elementos esenciales

Son los elementos que constituyen requisitos sine qua non para la existencia del contrato.

Al hablar de los elementos esenciales nos referimos al consentimiento y al objeto, mismos que explicaremos para su total comprensión.

El CCDF en su numeral 1794 dispone que un acto jurídico para ser contrato requiere del consentimiento y del objeto.

“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato”.

En caso de faltar alguno de los elementos esenciales se impide que haya contrato al no haberse formado en ningún momento, lo que daría lugar a la inexistencia por haber carecido de vida legal.

El CCDF dispone en su numeral 2224 que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto no genera efecto legal alguno.

Al tener la calidad de inexistente no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

¹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 14ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 13.

1.2.2.1 Consentimiento

Corresponde comentar sobre el primer elemento esencial, llamado consentimiento, que ha de entenderse como el acuerdo de voluntades expresado por dos o más partes en un acto jurídico bilateral.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos reales o derechos personales y sus obligaciones.

Zamora y Valencia, nos menciona que:

“El consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones”.²

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define al consentimiento como:

“El acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones”.³

Rojina Villegas, por su parte señala que:

“Todo consentimiento implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico”.⁴

Gutiérrez y González, explica los alcances del consentimiento en los términos siguientes:

“Es una declaración unilateral de la voluntad; recepticia; expresa o tácita; hecha a persona presente o no presente; hecha a persona determinada o indeterminada; debe contener los elementos esenciales del contrato que se desee celebrar y con ánimo de cumplir”.⁵

² Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p. 15.

³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos civiles*, 6ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 22.

⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 17ª ed., México, Porrúa, t. III Teoría General de las Obligaciones, 1991.

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., México, Cajica, 1974, p. 247.

Ahora bien, para seguir un orden de ideas tendremos que continuar diciendo que la manifestación de la voluntad se realiza a través de la vía expresa o tácita. Expresa podrá ser verbal, por escrito, medios electrónicos, signos inequívocos o cualquier otra tecnología; tácita, por actos o hechos que deriven en una presunción o que autoricen a presumirlo, con las reservas que deba hacerse expresamente por la voluntad de las partes o por indicación de la ley.

El consentimiento se compone de dos partes, la oferta o policitud y la aceptación, respectivamente.

Tapia Ramírez afirma que “el consentimiento se forma con dos voluntades: una, emitida ofreciendo o estipulando y la otra aceptando dicha oferta, lo que da como resultado el llamado acuerdo de voluntades de las partes contratantes”.⁶

La oferta es una declaración de voluntad unilateral, es una propuesta que tiene como objetivo la generación de derechos y obligaciones dirigida de una persona a otra que la recibe para llegar a un acuerdo.

La aceptación es una declaración unilateral de la voluntad en la que se da una conformidad con relación a la oferta o propuesta recibida.

La oferta tiene distintos tipos de periodos en su vigencia, tal y como lo describe nuestro CCDF, dependiendo si la oferta se sujetó a algún plazo o no.

En el supuesto de tratarse de una oferta con plazo, la vigencia será por todo el tiempo establecido, según lo dispuesto por el artículo 1804 que a la letra dice:

“Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”.

Si la oferta se emitió sin plazo se debe distinguir en caso de que haya sido entre presentes o entre no presentes. En el primer caso la oferta únicamente prevalece en el momento inmediato en el que las personas están cara a cara, así lo dispone el artículo 1805, que dice:

⁶ Tapia Ramírez, Javier, *Contratos Civiles, Teoría del contrato y contratos en especial*, México, Porrúa, 2009, p. 31.

“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente”.

En el segundo supuesto, si la oferta se realiza entre no presentes, que no se tiene enfrente, su vigencia se prolonga durante todo el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo tradicional más tres días, o bien, a falta de correo público será a criterio dependiendo factores como distancia, facilidad o dificultad de las comunicaciones, según se indica en el numeral 1806 del CCDF que a la letra dispone:

“Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones”.

Cualquiera que sea el supuesto para que exista acuerdo de voluntades y por ende contrato, es necesario que la oferta hecha por el oferente o proponente sea aceptada de manera lisa y llana, de lo contrario, si se hace una modificación a la propuesta se convierte en una nueva oferta.

Respecto al tema, Ramon Sánchez Medal, menciona que “importa mucho determinar el momento y el lugar en que se perfecciona el contrato entre ausentes, pues por lo que se refiere al lugar, hay que precisar cuál es el tribunal de competencia para conocer de la interpretación y cumplimiento de dicho contrato y cuáles son las formalidades que debieron llenarse para el mismo contrato”.⁷

Para resolver en qué momento se considera integrado el acuerdo de voluntades a través de un procedimiento mediato entre no presentes, tendremos que estudiar cuatro sistemas que son:

1. Sistema declarativo
2. Sistema de la expedición
3. Sistema de la recepción

⁷ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, México, 25ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 29.

4. Sistema de la información

En primer lugar, está el llamado sistema declarativo, en donde el destinatario declara en cualquier forma que acepta el contrato.

El sistema de la expedición, conforme al cual el destinatario (aceptante) de la oferta envía un correo para dar a conocer al policitante su aceptación.

El sistema de la recepción, que surge cuando el proponente o policitante recibe la aceptación, a pesar de no saber todavía de su contenido. Nuestro CCDF adopta este sistema y como prueba el numeral 1807 que dice:

“El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes”.

Y, por último, el sistema de la información es todo lo contrario al anterior, puesto que aquí hasta que el oferente se entera del contenido de la respuesta del destinatario se perfecciona el contrato.

1.2.1.2 Objeto

El segundo elemento esencial del contrato es el objeto que dividiremos en dos, por un lado el objeto directo de los contratos consistente en crear o transferir derechos y obligaciones; mientras que el objeto indirecto es una prestación o conducta de dar, hacer o no hacer.

Respecto al objeto jurídico directo, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que es “la creación y transmisión de derechos y obligaciones”,⁸ es decir, los efectos del contrato.

Por otra parte, “el objeto jurídico indirecto del contrato es el objeto directo de la obligación, esto es, el dar, hacer o no hacer”.⁹ En este sentido, el objeto jurídico indirecto consiste en la acción que debe cumplir el deudor ya sea la entrega de algo (obligación

⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Contratos...”, cit., p. 24.

⁹ Idem.

de dar), la realización de cierta conducta (obligación de hacer) o la abstención de la misma (obligación de no hacer).

El artículo 1824 del CCDF establece que son objeto de los contratos:

“La cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer”.

El objeto a su vez debe satisfacer los siguientes requisitos:

1. Existir en la naturaleza;
2. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie y,
3. Estar dentro del comercio.

En cuanto al primer requisito, nos referimos que debe estar físicamente en el momento de la celebración o ser susceptible de llegar a existir, esto último significa que las cosas futuras pueden ser objeto del contrato, por ejemplo, una cosecha que aún no existe, pero su existencia es probable. Sin embargo, no todas las cosas futuras pueden ser objeto de contrato, tales y como se indican en los numerales 2333 y 1826 del CCDF, en el que la donación no puede comprender los bienes futuros y tampoco la herencia de una persona viva, respectivamente.

En el segundo requisito, el objeto debe estar determinado o determinable en cuanto a su especie, no en género. Se requiere precisar sobre la especie de la cosa, su medida, número o cantidad para dar lugar al cumplimiento del contrato, de lo contrario no llega a existir.

Aún sin proporcionar el número y medida, el contrato puede contener las bases para precisarlos y hacer determinable su objeto.¹⁰

Ahora bien, hay diferencia del momento en que se verifica la transmisión de la propiedad, cuando es cierto y determinado, cuyo caso la traslación operará por mero efecto del contrato, en contraste, cuando es indeterminado (en género), la transmisión

¹⁰ Sánchez Medal, Ramón, *op.cit.*, p. 36.

de la propiedad se hará hasta que la cosa se haga cierta y determinada, siempre con conocimiento del acreedor.

Y el tercer requisito necesario en cuanto al objeto es que se encuentre dentro del comercio. La regla general la encontramos en el artículo 747 del CCDF dispone que:

“Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, sin embargo, hay cosas que se sitúan fuera del comercio ya sea por disposición de la ley, las que se declaran irreductibles a propiedad privada; o por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por alguna persona de manera absoluta”.

De igual manera es necesario destacar que el objeto del acto jurídico debe ser física y jurídicamente posible. En sentido contrario, es físicamente imposible aquello que no puede suceder por una ley natural que impide su realización, y a su vez es jurídicamente imposible, aquello que es contrario a alguna norma jurídica que lo rija por ser un obstáculo insuperable para su ejecución. En caso de acontecer la imposibilidad física o jurídica se dará lugar a la inexistencia del acto.

1.2.2 Elementos de validez

Una vez que se constituye el acto jurídico como lo es el contrato con todos los elementos esenciales, de la misma forma se deben cumplir cabalmente los cuatro elementos de validez para que se produzcan sus efectos jurídicos y no caer en algún tipo de nulidad.

Nuestro Código Civil presenta los elementos de validez desde un plano negativo en su artículo 1795:

“El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

Lo anterior podemos exponerlo al plano positivo argumentando que es necesario contar con capacidad legal; una voluntad exenta de vicios en el consentimiento; un objeto, motivo o fin lícitos y cumplir con la formalidad prevista según sea el caso.

1.2.2.1 Capacidad

A continuación, iremos detallando cada uno de los elementos de validez comenzando por la capacidad jurídica.

En principio, la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y, para ejercitarlos por sí mismos. Todo sujeto tiene capacidad y solo determinados grupos de personas, son incapaces, como veremos más adelante.

Rojina Villegas, al estudiar la capacidad, expresa lo siguiente:

“La capacidad viene a constituir la posibilidad de ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tiene que extinguirse el sujeto jurídico”.¹¹

El artículo 24 del CCDF nos señala que:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Existen dos clases de capacidad, la de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; así como la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí mismo sus derechos y obligaciones.

La capacidad de goce la tienen todas las personas por el simple hecho de tener personalidad jurídica, entendiéndose como la regla general.

Hay varias excepciones a la regla descrita, siendo que hay personas que no cuentan con capacidad de goce, si bien tienen personalidad jurídica y logran proyectar en lo jurídico, carecen de la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones, como lo

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, Personas y Familia*, 36ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 15.

son los extranjeros, quienes tienen incapacidad de goce para adquirir las la propiedad de tierras y aguas en la República Mexicana ubicadas en los litorales y fronteras dentro de una franja de cien kilómetros a lo largo de las primeras y de cincuenta kilómetros sobre las costas.

Toca el turno de la capacidad de ejercicio, la cual posee toda persona para disponer de sí o de sus bienes, pero con las excepciones expresamente indicadas por la ley.

El artículo 1798 del CCDF dispone que:

“Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

La regla general es que los mayores de dieciocho años tienen capacidad de ejercicio.

Así, los menores de edad y los interdictos tienen incapacidad de ejercicio, siendo estos la excepción, al tener incapacidad natural y legal, en lo que respecta a cada uno.

Lo anterior no significa que aquellas personas que la ley clasifica como incapaces no puedan contratar, nuestro CCDF expone en su numeral 23 un requisito a través del cual pueden celebrar un contrato, que a la letra dice:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Bien lo precisa Bejarano Sánchez al momento de tocar el tema, mencionando que:

“Dicha incapacidad se instituye para limitar las facultades de ciertos sujetos; se exige que sus actos sean realizados por persona dotada de plena capacidad de obrar, con el propósito de proteger a los grupos de individuos que, por causas varias (minoría de edad, locura, adicción a las drogas, bebidas embriagantes o falta de posibilidad de comunicar su voluntad), podrían ser víctimas de abuso”.¹²

¹² Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª ed., México, Oxford, 2010, p. 142.

1.2.2.2 Ausencia de vicios en el consentimiento

Se trata del error, violencia, dolo, mala fe y lesión, cuya presencia será causa de nulidad relativa. Tan es así, que el artículo 1812 del CCDF textualmente indica que:

“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

El artículo 2228 complementa a aquel al sumar a la lesión como un elemento de validez, pues de igual forma al haber su presencia resulta en nulidad relativa.

Aquí encontramos que no basta con el consentimiento, además se exige que provenga de un querer interno de persona capaz y que se haya formado de manera consciente y libre.

1.2.2.2.1 Error

En este contexto hay múltiples significados de lo que es el error, desde una opinión subjetiva contraria a la realidad; una discrepancia entre la voluntad interior y voluntad declarada, hasta un falso conocimiento o apreciación de la realidad.

Sigue habiendo debate sobre cuántos tipos de errores hay y sus correspondientes efectos, de modo que Manuel Bejarano Sánchez nos habla de tres tipos de errores que son los que llevan por nombre error indiferente, error nulidad y error obstáculo; a su vez, Ramon Sánchez Medal, agrega el error rectificable.

El error se clasifica, por sus efectos en error obstáculo, error nulidad, error indiferente y error de cálculo.

El error obstáculo, obstativo, esencial o radical tiene la posibilidad de recaer sobre la naturaleza del acto jurídico, sobre el objeto materia del contrato o sobre la identidad de la persona con quien se contrata, lo que impide la formación del acto jurídico por ni siquiera llegar a reunirse el consentimiento entre las partes.

El error nulidad o determinante de la voluntad, recae sobre el motivo que llevo a las partes a celebrar el contrato, a diferencia del primer tipo de error, aquí sí se forma el consentimiento, pero está viciada, produciéndose la nulidad relativa.

Tanto el error de derecho como de hecho son especies de este tipo de error, puesto que el artículo 1813 dispone lo siguiente:

“El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.

El error de hecho es aquel que recae sobre circunstancias o condiciones materiales, fácticas u objetivas de acontecimientos de la vida; el error de derecho es la ignorancia o apreciación sobre la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

El error indiferente, implica una falsa apreciación en circunstancias accidentales o motivos personales que no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, no es causa de nulidad ni de inexistencia del acto jurídico.

Por su parte, el error cálculo o rectificable, se presenta cuando alguno de los contratantes calcula equivocadamente lo que está por adquirir, lo que trae consigo una rectificación, más no nulidad de ningún tipo.

1.2.2.2 Violencia

En este caso observamos que el artículo 1819 desarrolla lo que se entiende por este vicio de la voluntad, que a la letra dice:

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

Desde el punto de vista del precepto citado, existen dos tipos de violencia, la física, que consiste en ejercer sobre la persona acciones materiales directas como son golpes, tortura o inclusive la privación de la libertad para obligarla a celebrar un acto jurídico; y la moral, haciendo sentir un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave.

El autor Manuel Bejarano Sánchez, se pronuncia sobre la violencia diciendo que:

“La palabra violencia designa el medio de coacción empleado y no el efecto producido sobre el ánimo de la víctima. El concepto de los romanos era más preciso que el nuestro para aludir a una afectación psicológica: utilizaban el término metus y no el termino vis”.¹³

Para configurar correctamente la violencia, Sánchez Medal, hace alusión a dos requisitos que se deben cumplir, uno es el objetivo, efectuándose cuando las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, profiriéndola sin derecho alguno, y por otra parte que recaiga sobre la persona del amenazado, cuando se ataca su integridad física, su honra, su libertad, su salud, sus bienes, o bien sobre la de su cónyuge, sus ascendientes y descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. El segundo requisito es el aspecto subjetivo, en la que se necesita que la amenaza sea seria y posible, que esté presente la posibilidad real de ser cumplida por quien la ha proferido, así como ser inminente y grave, no teniendo tiempo indispensable para pedir auxilio.¹⁴

1.2.2.2.3 Dolo

El dolo consiste en acciones positivas o negativas, artificiosas o maquinaciones que hace una de las partes para que la otra incurra o se mantenga en el error, que de haber conocido no se hubiera pactado.

El CCDF en su artículo 1815 señala:

“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes”.

La intención en pretender aprovecharse de un error ajeno ya sea provocándolo o manteniéndolo, es lo que se conoce como dolo.

El dolo se divide en principal e incidental, el primero tiene lugar cuando recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes; el segundo recae sobre aspectos que hacen a una de las partes contratar en situaciones menos favorecedoras.

¹³ Bejarano Sánchez, Manuel, op.cit., p. 118.

¹⁴ Sánchez Medal, Ramón, op.cit., p. 59.

1.2.2.2.4 Mala fe

Es la disimulación del error, asumiendo una actitud pasiva, a diferencia del dolo, donde se tiene una conducta activa.

Es pasiva al tener por objetivo disimular o abstenerse de alertar al que padece el error.

Asimismo, el numeral 1816 CCDF dispone:

“El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico”.

Por su parte, el precepto 1917 del CCDF prescribe:

“Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto reclamándose indemnizaciones”.

1.2.2.2.5 Lesión

La lesión es una desproporción evidente entre el valor de las prestaciones de las partes, trayendo consigo un lucro excesivo a favor de alguna de ellas y, su causa es la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

La lesión es regulada en el artículo 17 del CCDF el cual se transcribe:

“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año”.

Manuel Borja Soriano, se refiere a la lesión de la siguiente manera:

“Es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra”.¹⁵

¹⁵ Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1989, p.240.

Conforme a lo anterior advertimos que la lesión se configura en el momento que hay presencia del elemento objetivo, elemento subjetivo y el plazo en el que opera la prescripción a fin de ejercitar la correspondiente acción.

El elemento objetivo al haber desproporción o manifiesto desequilibrio entre las prestaciones que se deben las partes en el contrato.

El elemento subjetivo por las características referidas al sujeto que resulta propiamente lesionado, en virtud de que la otra parte con ventaja por su experiencia o capacidad intelectual abusa de la extrema miseria, notoria inexperiencia o suma ignorancia.

Los afectados por lesión tienen la opción de elegir entre la acción de nulidad y la acción de reducción inequitativa de su obligación, más el pago de daños y perjuicios.

Al efecto, recordamos lo que se entiende por daños y perjuicios en nuestro ordenamiento civil en sus artículos 2108 y 2109.

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

“Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

1.2.2.3 Licitud en el objeto, motivo o fin

Para que un acto jurídico no sea afectado de nulidad absoluta y logre plena eficacia es necesario que las partes contratantes estén encaminadas a realizar un acto que persiga un objeto, motivo o fin apegado a la ley.

En este orden de ideas, el objeto recordemos es el contenido de la conducta, a lo que se obliga; y el motivo o fin es el propósito por el cual se obliga.

A qué se obligaron como a por qué se obligaron las partes, son interrogantes que sus respuestas deben ser lícitas, es decir, el contenido y el propósito deben respetar las normas legales establecidas.

Es lícito todo hecho o acto jurídico celebrado conforme a las leyes y a las buenas costumbres, según se desprende del artículo 1830 del CCDF, mismo que el legislador lo escribe en sentido negativo, textualmente señalando que:

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

El siguiente artículo del ordenamiento citado se refiere al fin o motivo que debe respetar las leyes de orden público y las buenas costumbres, interpretado a contrario sensu, nos hace saber que: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”.

1.2.2.4 Forma

Es el conjunto de signos (que comunican) por medio de los cuales se exterioriza la voluntad para la existencia del acto jurídico o contrato.

En sentido amplio, la forma es el conjunto de signos, expresiones o declaraciones a través de los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad interna de las partes. La ley establece la manera y términos en que el acto se debe realizar para tener validez.

El autor Ernesto Gutiérrez y González expresa que:

“La forma es el conjunto de los elementos sensibles que revisten exteriormente a las conductas que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones, y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de estos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica vigente”.¹⁶

A su vez, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al abordar las clasificaciones de la forma, se refiere también a las formalidades o formalismos. Primero considera a la forma como:

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p. 247.

“El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato”.¹⁷

De esta manera, llevamos adelante un razonamiento similar al autor mencionado al considerar que la forma y formalidades deben emplearse por separado. Los formalismos o formalidades son el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato.

El CCDF en el artículo 1832 adopta una regla general consensualista:

“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

Podemos observar que excepcionalmente los contratos deberán cumplir con alguna formalidad, es decir, únicamente cuando el ordenamiento lo exija.

Enseguida el precepto 1833 afirma que:

“Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

Del artículo anterior se desprende que, si algún contrato pide ser revestido por alguna forma y no se realiza así, no surtirá sus efectos legales. Igualmente, en el artículo podemos ubicar el fundamento legal de la acción proforma en su parte final, motivo por cual conviene citar los preceptos 2231 y 2232 del CCDF para complementar la noción de aquella acción al fijar que:

“La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida”.

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Contratos...”, op. cit., p. 66.

“Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley”.

Los artículos 1833 y 2232 del CCDF protegen los ideales de equidad y justicia, pues si la voluntad ha sido manifestada por los contratantes, aunque no se haya entregado el objeto del contrato, éste produce provisionalmente sus efectos.

El legislador da soluciones para que, al otorgarse un contrato sin cumplir con la forma establecida por la ley, pueda ser convalidado mediante una ratificación expresa, pues los artículos 1833 y 2232 del CCDF, facultan a cualquiera de las partes, si su voluntad consta de manera fehaciente, a exigir se le dé la forma legal.

1.3 Clasificación de los contratos

1.3.1 Contratos bilaterales y unilaterales

Los contratos unilaterales son aquellos en los que solo se generan obligaciones a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno.

Olave Ibarra, estipula que “el contrato por definición es plurisubjetivo; unilateral no significa que proviene de una sola voluntad, sino que una de las partes se obliga y la otra no quiere el compromiso, tan sólo los derechos”.

En los contratos bilaterales es menester que no solo existan obligaciones derivadas del contrato a cargo de una y otra parte, sino que, además, tales obligaciones deben ser recíprocas.

Tapia Ramírez, indica que en estos contratos “desde el momento de su celebración producen obligaciones recíprocas e interdependientes para ambas partes”.¹⁸

¹⁸ Tapia Ramírez, Javier, op. cit., p. 52.

1.3.2 Contratos preparatorios y definitivos

El contrato denominado preparatorio o preliminar, tiene por objeto que las partes celebren un contrato futuro, que será el definitivo. Su contenido consiste en obligaciones de hacer.

Dada la esencia del contrato preparatorio hay una obligación a celebrar el definitivo, y en caso de que alguna de las partes no cumpla comete un hecho ilícito que le hará responsable de pagar daños y perjuicios.

Los contratos definitivos crean o transmiten derechos y obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que deba celebrarse un contrato futuro.

1.3.3 Contratos onerosos y gratuitos

En los contratos onerosos ambas partes contratantes celebran el acto con el propósito de obtener de la otra una contraprestación de valor equivalente a la que dan.

En el oneroso hay un sacrificio recíproco y equivalente.

Tapia Ramírez señala que “aquellos contratos en los que las partes desde el momento de la celebración del contrato se pactan provechos y gravámenes para ambas partes, ambos son acreedores y deudores entre sí para obtener ventajas mutuas”.¹⁹

El contrato a título gratuito es aquel en el cual “el deudor se compromete con el acreedor sin esperar contraprestación alguna”.

Al ser gratuito el sacrificio solo es de una de las partes, en tanto que la otra no tiene gravamen alguno, sólo beneficios.

1.3.4 Contratos aleatorios y conmutativos

El contrato es aleatorio cuando las prestaciones que las partes se conceden dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de modo que es imposible poder determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse.

¹⁹ Tapia Ramírez, Javier, op. cit., p. 28.

Zamora y Valencia consideran que un contrato es aleatorio cuando: “si esos provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino dependen de circunstancias o situaciones posteriores a su celebración”.²⁰

El contrato conmutativo es aquel cuyo resultado económico se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden prever de inmediato si tendrán algún beneficio o pérdida.

1.3.5 Contratos principales y accesorios

El contrato principal surge en forma independiente y no requiere la existencia de otro contrato para subsistir.

Los contratos accesorios se justifican como parte complementaria de otro contrato que se originó primero.

1.3.6 Contratos instantáneos y de tracto sucesivo

Los contratos instantáneos son los que se forman y se cumplen en el mismo momento.

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos que se cumplen en forma escalonada a través del tiempo porque las prestaciones son entregadas de manera periódica en un lapso de tiempo.

1.3.7 Contratos nominados e innominados

Los contratos nominados son los estructurados y regulados expresamente en el Código Civil.

Los contratos innominados no están especialmente reglamentados en el Código Civil, sino que se rigen por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en su caso, en las disposiciones del contrato reglamentado que tenga analogía.

1.3.8 Contratos consensuales, reales y formales

Los contratos consensuales son los que no requieren de formalidades determinadas para su validez, basta con que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de

²⁰ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p. 77.

celebrarlos, ya sea verbal, por escrito privado o escritura pública. No se requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

Los contratos reales se constituyen no sólo con la declaración de voluntad, sino que se debe acompañar forzosamente de la entrega de una cosa.

En los contratos formales la ley señala que para a validez de estos contratos, se manifieste la voluntad de acuerdo con los formalismos en ella establecidos.

En sentido estricto, todos los contratos son formales, porque requieren de una forma para exteriorizar la voluntad. La ley establece, para algunos contratos, determinada formalidad, mientras que para otros, no señala ninguna especial.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA REPRESENTACIÓN.

2.1 Definición

Iniciaremos comentando que la representación es una institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto celebrado por una persona llamada representante se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra persona denominada representado.

La representación no es un medio, en todo caso la podemos situar como la posibilidad de actuar a nombre y por cuenta de otra persona, pues como estudiaremos más adelante, el poder, sí es un instrumento, un medio propiamente dicho o vehículo que sirve para conferir y acreditar las facultades de representación que se otorgan.

Consideramos necesario retomar lo que diferentes autores a través de los años han concluido para definir a la representación.

Para el maestro Manuel Borja Soriano:

“Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero”.²¹

Para Manuel Borja Martínez, dice que:

“Dentro del Derecho Civil la representación es la institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto, celebrado por una persona, se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra”.²²

²¹ Borja Soriano, Manuel, op. cit, p. 244.

²² Borja Martínez, Manuel, *Representación, poder y mandato*, Colección de Temas Jurídicos en breviaros, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Porrúa, 2002, p. 7.

Para Carlos Augusto Velasco la representación es:

“Un instituto jurídico según la cual una persona puede actuar en nombre y en interés de otra, y a esta se le atribuyen los efectos de los actos jurídicos que realiza la primera, es decir, que los efectos derivados del negocio jurídico realizado por el representante no recaen sobre él sino que son imputados directamente al sujeto titular del interés”.²³

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa lo siguiente:

“La representación se puede definir como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra”.²⁴

Ernesto Gutiérrez y González la define de la siguiente manera:

“El medio de que dispone la ley o una persona capaz, para obtener, utilizando voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz”.²⁵

Jorge A. Domínguez Martínez respecto a la representación señala que:

“La esencia de la representación está en la sustitución de identidades, de un sujeto a otro; el representante sustituye al representado con una imputación extensiva, pues lo que hace el primero es atribuible jurídicamente al segundo.

Cierto es que el representante obra a nombre del representado, pero ese actuar implica también hacerlo por cuenta de éste, es decir, que el representante al actuar no ve afectado su estatus si no que los efectos producidos por dicha actuación sean positivos o negativos, se incorporan al cúmulo de derechos, obligaciones y situaciones jurídicas en general del representado. Precisamente por ello esa actuación es de uno a nombre y por cuenta del otro”.²⁶

²³ Augusto Velasco, Carlos, *Manuel de Sociedades Mercantiles*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 170.

²⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 17ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 3.

²⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p. 536.

²⁶ Domínguez Martínez, Jorge, *Derecho Civil. Contratos*, 6ª ed, México, Porrúa, 2019, p. 527.

Para Trinidad García la representación es:

“En su más amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro. Hay representación en el acto jurídico cuando es realizado por una persona en nombre del interesado; quien así realiza el acto, o sea el representante, substituye su voluntad a la del interesado, o sea el representado, pero los efectos jurídicos que se producen lo son a favor o cargo de este último, sin que obliguen a aquel”.²⁷

Miguel Ángel Zamora y Valencia indica que:

“La representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera”.²⁸

Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara dicen que representación es:

“Una institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar”.²⁹

Fausto Rico Álvarez comenta que:

“Se está en presencia de la representación cuando una persona, investida de la debida facultad (representante), realiza un determinado acto jurídico a nombre y por cuenta de otra (representado, principal o dominus negotii)”.³⁰

2.2 Sujetos de la representación

2.2.1 El representado

Es toda aquella persona física o jurídica, con capacidad de goce, que por necesidad o conveniencia no celebra u otorga personalmente, sino a través de otro, uno o más determinados actos jurídicos.

²⁷ García Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 171.

²⁸ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p. 250.

²⁹ De Pina, Rafael y De Pina y Vara, Rafael, *Representación en Diccionario de derecho*, 22ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 441

³⁰ Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, *Teoría general de las obligaciones*, 6ª ed., México, Porrúa, 2013, p.149.

2.2.2 El representante

Se refiere a toda persona física o moral, que cuenta tanto con capacidad de goce como de ejercicio y legitimación para actuar en el mundo del derecho, que ejecuta uno o varios actos jurídicos, en nombre y por cuenta de otro.

2.3 Principios de la representación

Hay principios generales de la representación que nos proporciona nuestro CCDF en los numerales 1798, 1800, 1801 y 1802.

En el caso del artículo 1800 encontramos el fundamento legal que dice: “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

Del artículo anterior interpretamos que cualquier persona hábil puede contratar personalmente o dotar a alguien de representación para hacerlo por él.

Al respecto la pregunta es, quiénes pueden contratar, porque el artículo 1798 indica que:

“Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

Como vimos en el capítulo anterior en el apartado de la capacidad, pueden contratar quienes tengan capacidad de ejercicio, los mayores de 18 años que no estén en estado de interdicción y los menores de edad a través de un representante.

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el acto jurídico exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

La representación tiene límites, pues puede ser el caso que la ley exija la intervención personal del interesado, conocidos como actos personalísimos, ya sea para

otorgar testamento, emitir el sufragio, la comparecencia ante los tribunales cuando la ley exige la presencia personal del interesado, entre otros.

Un acto tendrá el carácter de personalísimo cuando una disposición así lo exprese o se derive por su propia naturaleza.

2.4 Teorías de la representación

Existen teorías que buscan explicar a la figura jurídica de la representación y, por ser muy importante el tema para el desarrollo de la presente tesis, hablaremos de las cuatro más conocidas y aceptadas.

- A. Teoría de la ficción;
- B. Teoría del nuncio;
- C. Teoría la cooperación de voluntades; y
- D. Teoría de la sustitución

2.4.1 Teoría de la ficción

Luigi Mosco dice que una de las primeras formulaciones de esta teoría corresponde al jurista alemán Bernard Windscheid, elaborada en las primeras ediciones de sus Pandectas y fundada en el aforismo *qui facet per alium est perinde ac si facit per se ipsum* del periodo del *Ius Comumne* (Derecho Común).

Otros personajes que tienen relación con la teoría de la ficción son Laurent, Pothier, Planiol, así como por Geny y Renar.³¹

La teoría de la ficción se sustenta en que quien actúa en el plano físico, en la realidad, es el representante, pero el legislador finge que quien ejecuta o celebra los actos es el representado, por ello los efectos jurídicos repercuten en la esfera jurídica de éste.

En efecto, en la teoría de la ficción, podemos decir que el verdadero contratante es el representante, pero que, en virtud de una ficción, se reputa que lo es el

³¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *“Representación, poder...”*, cit., p.9.

representado; o bien, que éste es el verdadero contratante, pero en virtud de la ficción habla y actúa su representante; o inclusive que son ambos representado y representante, quienes cooperan a la formación del negocio, pero como consecuencia de la ficción, es el primero quien ha intervenido exclusivamente en él.

Luigi Mosco estima que el mérito de esta teoría radica en reconocer que la voluntad para el cual fue otorgada la representación emana del representante, aunque por la ficción se considere que los efectos de aquella declaración son los mismos que si la hubiera realizado el representado.

2.4.2 Teoría del Nuncio

Teoría diseñada por Savigny, estima que el representante tiene como función principal llevar las palabras del representado, desempeñándose como un mensajero, enviado o portador de una voluntad que no le es propia.³²

Savigny, pretende que la representación no es otra cosa que una aplicación del concepto de “nuntius” (mensajero), conocido así en el Derecho Romano. El nuntius es un mensajero cuyo rol consistía en transmitir la voluntad del que lo envía, en tal forma que el contrato se celebra real y verdaderamente entre el representado y el tercero. El representante (nuntius) simplemente transmitió mecánicamente la voluntad del representado.

Este autor hace énfasis en que el representante aparece como el portador, casi material de la voluntad del representado, aún cuando aquel goce de facultades por éste para determinar el precio, la cosa u otras condiciones.

Textualmente, Savigny, nos dice:

“Yo he visto en casa de un mercader varios caballos, a los que parecen tener sus ventajas e inconvenientes respectivos. Entonces, doy poder a una persona más entendida que yo, para que elija y compre en mi nombre el que estime más conveniente; y para esta misión le dejo más o menos libertad en la determinación del precio. El

³² Ibidem, p. 10.

representante tiene aquí un campo de acción muy amplio para decidirse y hacer su elección.

Concluido el contrato en mi nombre, es necesario considerarlo y tratarlo como el simple mensajero de los casos precedentes, cualquiera que sea el nombre que quisiéramos darle; pues mi voluntad, aunque dirigida sobre varios contratos entre los cuales se ha dejado al representante, no deja de ser por ello mi propia voluntad, apareciendo, entonces, el representante frene a la otra parte como el mero portador de mi expresada voluntad”.

Por otra parte, la teoría del nuntius, si bien fue un gran avance, no logra explicar la representación de un incapaz, demente o sordomudo, porque al ser simplemente un portador de la voluntad, es imposible hacerlo para aquellos porque carecen de voluntad.

Asimismo, no explica los casos de representación sin poder, como la que se produce en la gestión de negocios o la que opera contra la voluntad del representado, como sucede en los casos de ejecución forzada de las obligaciones del deudor, en la que el juez aparece como representante legal de aquel y suscribe los documentos necesarios para efectuar los traspases de derechos en favor de los acreedores, cuando el deudor se niega a hacerlo.

Savigny, confunde el acto por el cual una persona confiere a otro el poder de representarla (otorgamiento de poder) con el acto o contrato que el representante celebra en nombre y por cuenta de aquel que le confirió el poder.

A diferencia de la anterior teoría, aquí se agrega el elemento de la voluntad dado por el representado, ya que, ante la falta de ésta no existiría representación.

2.4.3 Teoría de la cooperación

La teoría de la cooperación de voluntades, creada por el tratadista alemán Ludwig Mitteis, afirma que prevalece una cooperación de voluntades tanto del representante como del representado. Ambas voluntades concurren en la realización del acto jurídico, de modo que este es el resultado del concurso de las dos voluntades que forman una sola.

Ya no es simplemente el representado quien manifiesta exclusivamente su voluntad contractual, como lo decía Savigny, ni tampoco el representante, como aparece admitirlo la teoría de la ficción, en realidad ambos cooperan en la formación del acto jurídico.

Dice Mitteis que, en los actos jurídicos, ni el representante ni el representado puede ser considerado como único contratante. Por el contrario, cada uno de ellos actúa; es la voluntad de cada uno la causa jurídica determinante de la declaración. Así, el acto jurídico resulta de la voluntad misma del representante y representado y para apreciar su eficacia es necesario remitirse a cada una de estas voluntades.³³

La voluntad del representado, que coopera a la formación del acto jurídico se manifiesta, dependiendo según el poder que aquel otorga, en tal forma que tendrá mayor o menor influencia en la formación del acto, variando si es más o menos detallado dicho poder. De modo que, la voluntad del representante tendrá más participación en el acto jurídico mientras menos detallado sea el poder con que obra, porque su campo de volición será más amplio; y a la inversa, tendrá menos participación mientras más se especifiquen en él las condiciones del acto jurídico encomendado.

A diferencia de Savigny, aquí Mitteis, no considera al representante como un simple mensajero, en su lugar, sostiene que, si bien la voluntad del representante aparece restringida, tiene siempre intervención puesto que existe en él de manera mínima la voluntad de proporcionar la declaración.

2.4.4 Teoría de la sustitución

La teoría de la sustitución consiste como su nombre lo indica en que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, lo que trae consigo que los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante.

³³ Ibidem, p.15.

Manuel Borja Soriano dice:

“La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que ésta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny”.³⁴

2.5 Clasificación de la representación

El Derecho Civil Mexicano regula los siguientes tipos de representación.

2.5.1 Representación directa

Estaremos en presencia de representación directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación clara e inmediata entre el representado y el tercero, por ejemplo, en la tutela.

2.5.2 Representación indirecta

La representación indirecta tiene lugar cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero.

2.5.3 Representación legal

La representación legal es impuesta por la ley como en el caso de la patria potestad y tutela. Es la ley quien designa a los representantes de los incapacitados y los autoriza para obrar en la esfera jurídica de ellos.³⁵

La representación legal tiene utilidad para que un sujeto actúe en nombre y por cuenta de aquellos que no pueden actuar por sí solos.

³⁴ Borja Soriano Manuel, op. cit., p.250.

³⁵ Cárdenas González, Fernando Antonio, *El poder otorgado en el extranjero*, 7ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 5.

Este tipo de representación se refiere al precepto legal que faculta a una persona para obrar en la esfera jurídica de otra. Dicho de otro modo, surge cuando una persona por ser incapaz, menor de edad o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

Igualmente, la representación legal no sólo aplica para suplir la capacidad de ejercicio de las personas físicas incapaces, también es procedente para administrar determinados patrimonios que se encuentran en situaciones jurídicas especiales alterándose la capacidad de ejercicio del titular del patrimonio, como son el del ausente, sujeto a un concurso o bajo el cuidado de un administrador judicial.

En este tipo de representación, el representado requiere forzosamente de una persona que exprese y manifieste su voluntad y que lo relacione con terceros.

La representación legal encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1801 del CCDF, que expresa:

“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”.

2.5.3.1 Características de la representación legal

Se confiere por voluntad de la ley

Se confiere por voluntad de la ley, pues es creada por la ley para dar soluciones a los problemas de capacidad.

Indispensable

Es necesaria, porque es la única forma que tienen algunas personas para hacer valer sus derechos y poder cumplir con sus obligaciones, a tal grado que la podemos calificar de indispensable.

Permanente

Es permanente, siempre que la persona física se encuentra en estado de incapacidad.

Irrenunciable

Por ser la ley quien otorga la representación debe ejercerse obligatoriamente.

Irrevocable

No es revocable, dado que el incapaz no tiene facultades para el acto revocatorio, siendo la ley quien priva de esta representación a quien la ejerce.

Facultades del representante determinadas por la ley

Las facultades de actuación del representante no son libres, sino que están delimitadas dentro del ordenamiento jurídico que en forma imperativa señala qué y cómo debe actuar el representante, tanto lo permitido como lo prohibido. La regla general es que el representante debe conservar el patrimonio encomendado.

En este tenor, indicaremos en qué supuestos está presente la representación legal.

2.5.3.2 Supuestos de representación legal

Las causas que dan origen a la representación legal son variadas, entre las que destacan las siguientes:

Patria potestad

La de menores de edad no emancipados, cuyo ejercicio corresponde a las personas que ejercen la patria potestad sobre aquellos, es decir a los padres.

El artículo 412 del Código Civil dice: “Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

Es la representación que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quien ejerce la patria potestad tiene la facultad de administrar los bienes y la legítima representación legal del incapaz.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre, en caso de faltar alguno, serán los abuelos en el orden que el juez de lo familiar determine; si el hijo nace fuera del matrimonio, pero es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen; si es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de acuerdo para saber quién tendrá la custodia, de no hacerlo el juez de lo familiar resolverá a quien corresponde y la patria potestad del hijo adoptivo la ejercen los adoptantes.

Tutela

Menores de edad no emancipados ni sujetos a patria potestad o mayores de edad incapacitados, cuyo ejercicio corresponde al tutor.

La tutela es una institución jurídica que tiene por objeto la guarda de una persona incapaz y de sus bienes.

El artículo 449 del CCDF dispone: El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Nasciturus

La del concebido, pero no nacido, cuyo ejercicio corresponde a los padres en ejercicio de la patria potestad.

Aquí citaremos varios artículos, que son 1314, 2357 y el 227, respectivamente.

Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Desaparecido

La del desaparecido, cuyo ejercicio corresponde al depositario nombrado por el juez, a petición de parte o de oficio.

Al respecto son importantes los artículos 649, 653, 657 y 600 del CCDF, respectivamente.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Se nombrará depositario: I.- Al cónyuge del ausente; II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto; III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente; IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 659.

En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 653.

El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario

y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Ausente

La del declarado ausente, cuyo nombramiento corresponde al apoderado designado por el ausente o al representante (depositario) designado por el juez.

ARTÍCULO 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

ARTÍCULO 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

2.5.4 Representación orgánica

La representación de las sociedades se conoce como orgánica, necesaria o estatutaria. Es distinta a la legal, pues no obstante que está prevista por la ley, es la asamblea general ordinaria la que decide las persona que serán sus representantes; tampoco es voluntaria, ya que a pesar de que interviene la voluntad de los accionistas, la ley y la institución establece la necesidad de que toda la sociedad se exteriorice por medio de sus administradores.³⁶

³⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *“Representación, poder...”*, cit., p.137.

La persona jurídica también se conoce con los nombres de moral, colectiva o sociedad. Por una ficción la ley la dota de personalidad y capacidad jurídica. El primer atributo es el continente, consiste en ser un centro de imputación de derechos y obligaciones, esto es, existir, para el derecho; el segundo es el contenido, la aptitud de asumir derechos y deberes conforme a la ley.³⁷

La capacidad jurídica recordemos se divide en la de goce y ejercicio. La primera nace y tiene su fundamento en el objeto o finalidad social; la segunda se ejerce por el órgano de administración, sea administrador único o un consejo de administración.

Las personas morales no pueden exteriorizar su voluntad ante la sociedad sin la ayuda y a través de la voluntad de personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio.

La sociedad ejerce su capacidad de ejercicio a través de su órgano de administración que puede ser un administrador único o bien, un consejo de administración, según el régimen adoptado al respecto y, en este sentido, al gozar de la capacidad de ejercicio, éste está legitimado para realizar y llevar a cabo cualquier acto o negocio jurídico sin importar su naturaleza, siempre y cuando se relacione con su objeto o finalidad social el cual determina su capacidad de goce.

Para profundizar en el tema deberemos destacar las aportaciones de Bernardo Pérez Fernández del Castillo el cual escribe que en las sociedades hay tres categorías de representación.³⁸

La primera recae sobre el consejo de administración o administrador único, designados en la escritura constitutiva o por la asamblea general ordinaria.

La segunda recae en los gerentes nombrados por la asamblea ordinaria, por el consejo de administración o por el administrador único.

La tercera, se refiere a los apoderados generales o especiales.

³⁷ Cárdenas González Fernando Antonio, "*Mandatos y...*", cit., p.255.

³⁸ Idem.

2.5.4.1 Características la representación orgánica

Diseñada para la persona jurídica

Las personas jurídicas nacen a través de una ficción legal y es precisamente la representación orgánica que les permite realizar su vida jurídica frente a terceros.

Se deposita en el órgano de administración

El órgano de administración tiene dos funciones, la primera es la interna que implica dirigir y gobernar, la segunda es la externa que tiene que ver con las relaciones jurídicas con terceros.

El órgano de administración es el medio, el instrumento por el cual se expresa la voluntad de la persona jurídica quien actúa directamente y por sus propios derechos.

Permanente y necesaria

Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes.

El órgano es parte inherente y natural de la persona jurídica, a través de él se expresa su voluntad. De no existir esta representación se estaría negando su personalidad jurídica.

Se activa mediante la designación de los titulares del órgano

Las funciones del órgano de administración de la sociedad se ejercen a través de personas físicas que son designadas, por ejemplo, mediante una asamblea de socios.

El alcance de la representación gira en torno al objeto social

A la hora de fijar los estatutos de una sociedad mercantil es importante definir adecuadamente qué actividades se realizarán.

El objeto social determina el marco de actuación de los administradores sociales a quienes la ley les confiere facultades de defensa, administración y disposición para realizar todas las operaciones correspondientes.

A través de ella se ejerce la capacidad de ejercicio

La persona moral al gozar de personalidad jurídica tiene consigo capacidad de goce y de ejercicio para asumir derechos y obligaciones por sí misma. La capacidad de ejercicio se ejerce por medio del órgano de administración que forma parte de ella y que le permite actuar directamente frente a terceros

El administrador no es sinónimo de acto de administración

La función del órgano social no debe restringirse con el acto de administración, en razón de que el administrador está autorizado para realizar actos de conservación, administración y disposición, siempre acatando las limitaciones de la ley, el estatuto y el objeto social.

No comprende los derechos de la personalidad

La persona jurídica goza de los mismos atributos de la persona física con excepción del estado civil y los derechos de la personalidad.

Todo lo anterior significa entonces que las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes. Su representación es una necesidad jurídica, tanto así, que el CCDF y la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante LGSM), prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

2.5.4.2 Representación de personas morales

La representación estatutaria como ya dijimos es vital porque cualquiera que sea el tipo de persona moral que encuadre en lo establecido por el artículo 25 del CCDF necesita de un órgano de representación para exteriorizar su voluntad que recaerá en una persona física con capacidad de goce y de ejercicio.

El artículo anterior dispone que son:

“Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

2.5.4.3 Representación en las sociedades y asociaciones civiles

En lo que atañe a la representación en las sociedades y asociaciones civiles corresponde traer al artículo 27 del CCDF, que establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Por asociación civil se entiende el contrato por el cual dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico.

El órgano que representa a la asociación civil radica en una asamblea general, que a su vez recae en el director.

La sociedad civil, en cambio, es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial.

La representación de la sociedad civil estará a cargo de uno o más socios, quienes son los administradores de esta.

La personalidad jurídica y representación de la sociedad o asociación civil, se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

2.5.4.4 Representación de sociedades mercantiles

Ahora toca el turno de la representación en las sociedades mercantiles, mismas que están previstas en los términos del artículo 1° de la LGSM.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada”.

Las sociedades mercantiles, al igual que las civiles son representadas por un administrador, así lo encuadra la propia LGSM, en su artículo 10:

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”.

La representación orgánica se deposita en el órgano de administración, mismo que cumple con dos funciones, interna (dirigir y gobernar) y externa (las relaciones jurídicas con terceros). La función de administrar se deposita en la esfera interna; la función de representar en la esfera externa.³⁹

³⁹ Cárdenas González, Fernando Antonio, “Mandatos y...”, cit., p. 297.

El artículo 27 del CCDF es tajante en este sentido, pues determina lo siguiente:

“Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

En relación con el precepto anterior, inferimos que el órgano de administración es el instrumento por el cual se expresa la voluntad de la persona jurídica quien actúa directamente y por sus propios derechos.

En la representación estatutaria la ley no señala quién o quiénes pueden o deben ser los representantes legales de las personas morales, sino que dejan al libre arbitrio de otras personas o de otros órganos los que deben de representar a esas personas.

Entonces, este tipo de representación existe en función de la designación de los titulares del órgano, porque las funciones del órgano de administración de la sociedad se ejercen a través de personas físicas. La designación corresponde a la asamblea de socios mediante actos de designación previstos desde el acta constitutiva o en posteriores asambleas, así la persona física designada queda investida con las facultades a las que se hayan llegado.

La sociedad puede conferir su representación por cualquiera de los medios siguientes. Primero, por el órgano de gobierno, es decir, la asamblea general de socios que constituyen la máxima autoridad de decisión de la sociedad. El primer párrafo del artículo 178 de la LGSM dice:

“La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración”.

Y, el segundo medio es por el órgano de administración, es decir, por el administrador único o el consejo de administración, según el régimen adoptado. Los artículos 149 y 150 de la LGSM disponen:

“El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo”.

“Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio”.

A manera de ejemplo, la sociedad anónima la representan los administradores, estos no son mandatarios ni apoderados.

Basta que los accionistas en la asamblea general de accionistas nombren a determinada persona física como administradora única.

A través de este tipo de representación se ejerce la capacidad de ejercicio, en el sentido que la persona moral al contar con personalidad jurídica tiene capacidad de goce y de ejercicio. Como ya vimos, la capacidad de ejercicio se ejerce por medio de su órgano de administración que le permite actuar directamente frente a terceros. Como toda persona que goza de capacidad de ejercicio, tiene derecho de conferir su representación voluntaria a otras personas para asuntos de su interés, obteniendo como resultado que los representantes actúen como apoderados y no como administradores.

2.5.5 Representación voluntaria

La representación voluntaria adquiere importancia porque permita ampliar el horizonte de la capacidad de obrar del sujeto representado y le facilita multiplicarse jurídicamente en sitios distintos, pues la representación rompe con el principio físico de que un cuerpo puede ocupar al mismo tiempo dos lugares en el espacio.⁴⁰

⁴⁰ Cárdenas González, Fernando Antonio, “Mandatos y ...”, cit., p. 174.

La representación voluntaria se transmite intencionalmente por una persona capaz a otra persona capaz para que en su nombre realice actos jurídicos y materiales determinados.⁴¹

Este tipo de representación se identifica con el nombre de voluntaria para diferenciarla de la representación legal, pues la primera tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del sujeto representado y no en el imperio de la ley como sucede con la segunda.

Se confiere entre personas capaces tanto físicas como jurídicas. El medio para otorgarla es el poder o negocio de apoderamiento.

La representación voluntaria es facultativa por depender del libre arbitrio de quien la otorga o de las dos partes que celebran el contrato en el cual se inserta.

En este tercer tipo de representación el legislador protege los intereses del tercero, es abstracta y principal, al desplegar sus efectos jurídicos sin tomar en cuenta el negocio subyacente que determina las relaciones internas entre el representante y representado.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo expone que la representación voluntaria:

Se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para que actúe y decida en su nombre y por su cuenta.⁴²

También se le conoce con el nombre de representación convencional porque previamente a su otorgamiento, el representado y representante convienen en ella.

A la representación voluntaria se le identifica como poder; aunque como estudiaremos capítulos más adelante este es el medio o instrumento para conferirla.

Este tipo de representación consiste en una declaración unilateral de voluntad emitida al tercero mediante la cual el poderdante señala cuáles son las facultades

⁴¹ Cárdenas González, Fernando Antonio, *“El poder otorgado...”*, cit., p.7.

⁴² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *“Representación, poder...”*, p.13.

conferidas a su apoderado para que las consecuencias jurídicas de su actuación tengan un impacto directo en la esfera jurídica del representado.⁴³

La representación voluntaria únicamente es viable entre personas capaces, tema ya visto en el capítulo anterior, y el instrumento para conferirla es el poder.

2.5.5.1 Características de la representación voluntaria

Nace de la voluntad propia

Tiene su fuente en la autonomía de la voluntad privada. Procede entre personas capaces, sea físicas o jurídicas. Representante y representado deben gozar forzosamente de la capacidad de ejercicio.

No es indispensable

La persona capaz al poseer capacidad de ejercicio puede ejercer por sí su capacidad de goce y cumplir así sus derechos y deberes.

La representación voluntaria permite ampliar la capacidad de obrar del sujeto representado.

Unilateral

Es unilateral como consecuencia de una declaración de voluntad de una sola persona, el poderdante o representado, quien resulta ser el único autorizado para defender, administrar y disponer de su esfera jurídica. Solo él confiere su representación.

Únicamente el patrimonio que vincula la representación es el del poderdante; no se toca en lo más mínimo la esfera jurídica del apoderado o representante.

Autónoma

Porque hay voluntad unilateral del poderdante de conferir su representación.

⁴³ Cárdenas González, Fernando Antonio, *“El poder otorgado...”*, cit., p.25.

Revocable

Es posible la revocación, sin perjuicio de la indemnización que se pueda ocasionar, en el sentido que el poderdante como titular de su patrimonio, tiene el derecho de revocar en cualquier momento la representación dada, salvo los casos de excepción previstos por la ley.

Renunciable

Es renunciable, tenemos que el apoderado no está obligado a ejercer la representación, pero una vez aceptada queda obligado a desempeñarla en los términos convenidos, de lo contrario se incurren en daños y perjuicios que debe indemnizar al poderdante por su mala actuación o renuncia inoportuna.

Recepticia

Es recepticia, porque tiene como destinatario al apoderado y al tercero que entrara en relaciones con el poderdante. La finalidad es dar a conocer el negocio de apoderamiento, las facultades conferidas, su alcance y por supuesto que el apoderado está autorizado para alterar la esfera jurídica del poderdante.

Es abstracta y principal

Surten totalmente los efectos jurídicos sin tomar en cuenta el negocio subyacente que haya motivado la relación interna entre el representante y el representado. Es un negocio causal, tiene por lo general, pero no siempre, su fuente en el contrato de mandato, pero es posible tener su origen en otros actos o contratos.

El mandato como contrato subyacente rige las relaciones internas entre el mandante y el mandatario, que no afecta de alguna manera las relaciones externas que derivan de la representación voluntaria.

La representación voluntaria trasciende a lo externo y va dirigida a vincular al representado con el tercero dentro del límite de las facultades conferidas. El tercero sólo debe tomar en cuenta el contenido externo y formal de la representación y no está obligado a indagar acerca de las relaciones internas entre el poderdante y apoderado las cuales se contienen en el contrato subyacente.

La representación voluntaria es un negocio abstracto respecto al negocio subyacente que lo origina.

El alcance de la representación se determina por el poderdante

El poderdante como titular de su patrimonio tiene todo el derecho de fijar el alcance de la representación conferida.

La representación voluntaria tiene la ventaja de permitirle al representado diseñar un traje a la medida para satisfacer sus intereses patrimoniales.

Es enunciativa y no enumerativa

La representación es enunciativa y no casuística, dado que por el solo empleo de ciertas palabras sacramentales se transmite la representación amplia y total de tal manera que cuando se quiera limitar el alcance de ella debe señalarse de manera expresa cuáles son las limitaciones.⁴⁴

Y por supuesto, por regla general, todos los asuntos relacionados al derecho patrimonial son susceptibles de representación voluntaria, excepto los que la ley considera estrictamente personales.

Ejemplos de la representación voluntaria son:

A. Las que deriva de un contrato de mandato con representación, cuyo ejercicio está a cargo del mandatario.

B. La que deriva del otorgamiento de un poder, que es la representación voluntaria por antonomasia, misma que se ejerce por conducto del apoderado.

C. La que, derivada de cualquier otro negocio jurídico subyacente, que se ejerce por conducto del apoderado o mandatario voluntariamente designado por las partes dueñas del negocio, que puede ser cualquiera de ellas o un tercero.

⁴⁴ Ibidem, p. 9.

CAPITULO TERCERO.

EL MANDATO.

3.1 Antecedentes históricos

El contrato de mandato tuvo reconocimiento en el Derecho Romano, tutelándose con una acción iuris civilis de buena fe, inclusive antes de la creación del procedimiento formulario.

El mandato como contrato consensual habría surgido en Roma en el lapso que media entre la Lex Aquilia y la época ciceroniana, siendo el primer contrato de este tipo cuya existencia fue legalmente reconocida bajo la vigencia del procedimiento formulario. Esta situación obedece a que en el primitivo derecho romano no llegó a aceptarse la representación en los negocios jurídicos, debiendo agregarse a ello que las personas sometidas a potestad obraban en representación del pater, especialmente en los actos de adquisición, con lo que se suplía la finalidad perseguida por este contrato.

Recordemos que por contrato consensual se entiende aquel que se perfecciona con el mero consentimiento (nudo consensu), es decir, que no requieren de forma alguna, verbal o literal, o de una datio rei.

El consentimiento entre las partes podía manifestarse por correspondencia, por mensajero, por manifestaciones verbales e inclusive tácitamente. Gayo contrapone el contrato consensual al contrato formal, Justiniano, lo contrapone también al real.

Cabe destacar que el mandato, antes de alcanzar la categoría de contrato, habría consistido en una mera relación de amistad o en un conjunto de deberes morales y religiosos que obligaban a una persona a obrar por cuenta de la que le había depositado su confianza, lo que hacía que esta relación fuera esencialmente gratuita. Fue el derecho de gentes el que elevó el mandato al rango de un negocio contractual que se perfeccionaba por el mero consentimiento de las partes prestado de manera expresa o tácita, llegándose a admitir, en progresiva evolución, la representación en los actos jurídicos y a autorizarse a terceros el ejercicio de acciones útiles contra el mandante.

El mandato en Roma era conocido como un contrato por el cual una persona da encargo a otra, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones.⁴⁵

La figura del mandato en Roma gozaba de ser un acto consensual y esencialmente gratuito, podía comprender actos jurídicos y hechos materiales, aunque otra parte de la doctrina menciona que únicamente puede tener por objeto los primeros.

La falta de representación directa en el Derecho Romano trajo que el mandatario asumiera provisionalmente los efectos para luego transmitirlos al mandante en virtud del acto idóneo.

También se menciona que por mandato entendían aquél “...por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determinado acto, por cuenta y en interés de aquella”.

El Derecho Romano conoció una institución de perfiles semejantes a los del mandato, la procura, que habría consistido en una relación jurídica por la cual una persona actuaba como agente encargado de los negocios de otro, administrando el patrimonio del titular, de ordinario, en su ausencia (procurator omnium bonorum). La actuación del procurator, que generalmente era un esclavo o un liberto ligado al dominus, era ejercitada más como una relación de hecho que de derecho. Dentro de sus facultades de administración cabían los más variados actos, tales como enajenar bienes, adquirir la posesión y la propiedad, pagar, novar, permutar, estando también facultado para representar en juicio al dominus, en cuyo caso era llamado procurator, reviste el papel de un verdadero mandatario, pero desde el Bajo imperio, en que muchas de las instituciones primitivas fueron perdiendo su aplicación, la procura es absorbida por el mandato.

Actualmente hay confusiones entre el mandato y la representación voluntaria que se remonta al Código Civil de Napoleón del año 1804, en el que se reguló al mandato con el carácter de representativo, empleando como sinónimo al poder y al mandato.

⁴⁵ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 29ª ed., trad de la 9ª ed., francesa y aumentada con notas originales muy amplias por el doctor José Fernández González, México, Porrúa, 2007, p. 17.

En el artículo 1984 de aquel ordenamiento decía:

“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre”.

A partir de entonces la doctrina francesa encerró a la representación voluntaria junto con la figura del mandato, esto es, relaciona directamente al mandato con la representación, lo que es igual a que, la representación voluntaria es un simple efecto del contrato de mandato; no se ve prevé que el mandato deba ser gratuito y se debe contraer únicamente a actos jurídicos, no materiales.

Los Códigos Civiles mexicanos hicieron lo propio e incorporaron el concepto de mandato del Código de Napoleón, prueba de ello el numeral 2342 del Código Civil del año 1884 disponía:

“Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”.

Posteriormente a finales del siglo XIX la doctrina alemana cambia totalmente la perspectiva a través de los maestros Von Jering, Laband y Windschild, en la que sostuvieron que entre el mandato y poder hay grandes diferencias.

El modelo alemán considera al poder o representación voluntaria como un negocio con las características de abstracto, principal y autónomo, el cual va a surtir sus efectos con independencia de fondo que lo haya generado, o lo que es lo mismo, el negocio subyacente base que lo haya motivado y que no necesariamente debe ser un contrato de mandato.

El modelo germánico parte de la estricta separación entre el contrato subyacente o base y la representación. El primero recoge las relaciones internas entre representante y representado; la segunda, a relación externa entre representado y tercero, aunque también incluye las relaciones entre estos últimos y el representante, de ahí la independencia de la representación respecto al negocio subyacente, lo que le da el

carácter de abstracta para garantizar la seguridad del tercero y del público en general y no del representado, como sucede en el derecho francés.⁴⁶

La teoría alemana ha sido aceptada y adoptada por diferentes países entre los que destacan Italia, Finlandia, Noruega, México, entre otros.

En el Código Civil de 1928 el legislador mexicano hizo suya la teoría alemana para distinguir entre el mandato sin representación y con representación, siendo el primero la regla general y, el segundo, la excepción.

La exposición de motivos del Código Civil de 1928 al respecto dice:

“...Se desarrolló francamente la teoría que no exige para que haya mandato que se obre forzosamente en nombre y representación de otra persona, siguiendo en esta parte las teorías más modernas sobre la materia y teniéndose a la vista las disposiciones de los códigos últimamente publicados”.⁴⁷

Si bien se logró separar al mandato de la representación y aclarando que no van de la mano, nació una nueva confusión entre el mandato y la representación voluntaria al no regularlas como figuras independientes en uno y otro capítulo.

Al regularse en México ambas figuras con ayuda del sistema germánico, se mantuvo la separación entre el contrato de mandato y la representación voluntaria, sin embargo, prevaleció una falta de técnica legislativa, que hasta nuestros días genera problemas como los siguientes:

Se regula en un mismo capítulo al mandato y a la representación, usando ambas palabras como sinónimos, cuando lo idóneo es separarlos, pues como ya hemos puntualizado uno sí excluye al otro al existir el mandato sin representación.

A efecto de comprender lo anterior retomemos lo que el CCDF nos marca, primero, en su artículo 2546: “el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”, aquí

⁴⁶ Cárdenas González, Fernando Antonio, “*El poder otorgado en...*”, cit., p. 19.

⁴⁷ García Téllez, Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, 1965, p. 112.

notamos que no dice “a nombre de”, sino “por cuenta”; y a su vez el artículo 2560 agrega que: “el mandatario salvo acuerdo celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.

De lo transcrito podemos afirmar que no es un elemento propio de la definición de mandato que los actos jurídicos se ejecuten en nombre del mandante, al ser que la regla general de este contrato es que el mandatario actúe por cuenta y no en nombre del mandante, esto es, el mandato sin la representación del mandante, lo que se conoce como mandato sin representación; y la excepción es que el mandatario desempeñe el mandato con la representación del mandante, para que trate en su nombre con el tercero, conocido como mandato con representación.

3.2 Definición

Se recurre al mandato ante la imposibilidad de estar en dos lugares al mismo tiempo.

Una vez dicho esto, podemos decir que el mandato es el contrato por el cual el mandatario se obliga a realizar los actos jurídicos que le encomiende su mandante.

Haremos un análisis partiendo del numeral 2546 del CCDF que a la letra dispone:

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

De la definición advertimos que, estamos en presencia de un contrato, a pesar de que ordinariamente solo interviene el mandante al conferir el mandato, de todas maneras, se requiere la aceptación del mandatario para que sea perfecto.⁴⁸

Algunos de los elementos de la definición legal son:

Estamos en presencia de un contrato al requerirse la concurrencia de voluntades tanto del mandante como del mandatario.

⁴⁸ Sánchez Medal, Ramón, op. cit., 309.

El contenido del mandato debe ser forzosamente el otorgamiento y celebración de actos jurídicos, ya que no será mandato el acuerdo de voluntades que tenga por objeto la realización de actos materiales.

Se especifica que todo mandato tiene que ser “por cuenta de”, es decir, actuar por instrucciones, por encomienda de otra persona, más no “a nombre de”, por lo tanto, no es necesario que el mandatario obre en nombre del mandante, pues se permite el mandato no representativo. Es importante resaltar que, frente a terceros, el mandatario puede presentarse o no como el titular del negocio.

Las expresiones “a nombre” y “por cuenta” se suelen confundir:

Obrar “a nombre de” alguien significa ostentarse como su representante y tiene como objeto que los derechos y obligaciones generados por el acto, ingresen de manera directa e inmediata al patrimonio del representado.

Obrar “por cuenta de” alguien se refiere a que la suma de los efectos jurídicos de un determinado acto repercute en el patrimonio de la persona por cuya cuenta se celebró, directa si hay representación o indirecta si no hay.

Domínguez Martínez hace algunas observaciones al concepto de mandato previsto en el artículo 2546 del CCDF, al respecto dice:

“Primero. Son dos partes; el mandante que encarga la ejecución de uno o más actos jurídicos y el mandatario que se obliga a ejecutarlos.

Segundo. El objeto del contrato consiste en uno o más actos jurídicos que el mandatario se obliga a ejecutar. La juridicidad del acto es indispensable.

Tercero. Que la obligación del mandatario sea la de ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante, se traduce en que si bien el obligado, en cumplimiento de la obligación a su cargo, ejecuta personalmente los actos jurídicos cuya ejecución le fue encargada por el mandante, dicha ejecución la hace por cuenta de este último, lo cual, a su vez, orilla afirmar que si uno realiza actos por cuenta de otros, significa que los efectos producidos por los actos ejecutados por el mandatario se suman al status del mandante, o lo que es igual expresado en otros términos, es en el patrimonio del mandante donde

se hace la cuenta, sea suma o resta, de beneficios o perdidas, de tal manera que es este estatus, el del mandante, el que experimenta la operación aritmética que provoca la realización del acto jurídico correspondiente.

Cuarto. El concepto contenido en la disposición comentada ocasiona expresamente que el mandatario obra por cuenta del mandante y omite referencia alguna a que por definición debiera obrar también en nombre del mandante. Así, no es de la esencia ni de la naturaleza del mandato que el mandatario debiere ejecutar los actos correspondientes en representación de su mandante a pesar del encargo habido”.⁴⁹

El contrato de mandato puede ser de dos clases, en primer lugar, está el mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquel; en segundo lugar, el mandato no representativo, si el mandante no concede al mandatario dicha facultad.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, explica que:

“El mandato en general es el contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, el o los actos jurídicos que éste le encarga, y que pueden consistir en que “administre” los bienes del mandante, o bien en su caso para que los “enajene”, o finalmente para que se haga cargo de todos los “actos judiciales” en que el mandante sea o desee ser parte”.⁵⁰

3.3 Naturaleza jurídica

Partiendo de la definición legal de mandato, se trata de un contrato, porque para su existencia es necesario el consentimiento tanto del mandatario como del mandante; aunque en principio, su otorgamiento sea exclusivamente una declaración por parte del mandante, para su existencia es necesaria la aceptación por parte del mandatario, lo cual queda claro en la legislación sustantiva civil de la Ciudad de México al referir que el contrato es perfecto por la aceptación del mandatario en su párrafo primer del artículo 2547 que dispone:

⁴⁹ Domínguez Martínez, Jorge, op. cit., p. 561.

⁵⁰ Pérez Fernández del Castillo, “Representación, poder...”, cit. p.16.

“El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario”.

3.4 Clasificación

El mandato es un contrato principal, típico, bilateral, oneroso, formal, tracto sucesivo, e intuitu personae.

Principal

Por regla general es un contrato principal al nacer y subsistir por sí mismo, surge de manera independiente y no depende de otro contrato; excepcionalmente puede tener carácter accesorio, al no tener existencia independiente por justificarse como complementación de otro acto, lo cual ocurre cuando el mandato se otorga como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

La extinción del contrato principal conduce al accesorio, pero no a la inversa.

Nominado

Es nominado o típico porque nuestro legislador estableció este contrato expresamente en el CCDF que abarca desde el precepto 2546 hasta el 2604.

Bilateral

No debemos confundir los contratos unilaterales de los bilaterales, en ambos forzosamente se constituyen dos voluntades, con la diferencia de que en los primeros solamente se generan obligaciones a cargo de una de las partes; los segundos crean obligaciones únicamente para uno de ellos.

Se observa que es bilateral al quedar ambas partes obligadas con su celebración al producirse derechos y obligaciones recíprocas.

La obligación principal del mandante es retribuirle económicamente al mandatario por el servicio que éste le presta y su derecho a obtener de aquel la realización del acto jurídico que le encomienda.

En cuanto al mandatario, su obligación esencial es efectuar por cuenta del mandante el acto jurídico que éste le encarga, y su derecho, a que le pague por el servicio prestado.

La excepción, es que puede ser unilateral, en caso de pactarse gratuitamente, supuesto donde el mandante no adquiere la obligación de pago alguno hacia con el mandatario.

Oneroso

Es un contrato naturalmente oneroso al haber provechos y gravámenes recíprocos y únicamente por excepción es gratuito, el artículo 2549 del CCDF, hace saber que: “solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.”

Por excepción, puede darse el caso de que el mandante proponga que el contrato sea gratuito y, si el mandatario acepta entonces se reputará así, siempre que se pacte expresamente.

Intuitu Personae

Adquiere esta característica porque se valoran las cualidades personales, artísticas u otra peculiaridad de una persona para ser mandatario, lo que nos lleva a una de las causas para la terminación del mandato, como lo es la muerte de alguna de las partes.

No puede el mandatario encomendar a un tercero el desempeño del mandato, a menos que expresamente lo hubiera facultado para ese efecto el mandato.

Instantáneo y de tracto sucesivo

Algunas veces la ejecución del mandato produce sus efectos en el momento en que es ejecutado, sin embargo, también puede darse el caso de que el cumplimiento de una obligación no puede cumplirse en un sólo acto, sino que requiere de un lapso de tiempo entre su perfeccionamiento y en el cumplimiento del acto encomendado.

Formal

En cuanto a su forma, es un contrato formal, si bien hay la opción de que sea por escrito o verbal, si se otorga por ésta última vía, debe ratificarse por escrito antes de que termine el negocio, o sea termina siendo por escrito.

Revocable e irrevocable

Es naturaleza del contrato de mandato ser revocable para el mandante, lo cual consiste en un encargo que éste otorga con base en la confianza que le inspira el mandatario.

El CCDF consagra de modo contundente la revocabilidad del mandato en la primera parte del artículo 2596:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca...”, no obstante, el mismo precepto añade: “...menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída”. Sobre el tema de irrevocabilidad estudiaremos en el apartado de las formas de extinción del mandato.

3.5 Especies de mandato

Según lo dispuesto por el CCDF en su artículo 2560 se alude lo que la doctrina ha denominado mandato representativo o no representativo, al estipular que el mandatario puede desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Tratándose del primero existe la idea de representación, en tanto el mandatario actúa en nombre de su mandante. El segundo, por el contrario, se sustenta en la ausencia de representación, puesto que el mandatario desempeña el mandato a título personal.

3.5.1 Mandato sin representación

Por naturaleza y definición el mandato no es representativo.

El mandato sin representación tiene lugar cuando el mandatario pacta obrar en nombre propio, pero por cuenta del mandante y, como consecuencia, los efectos recaerán en forma indirecta en el patrimonio de éste, en virtud de que el mandatario actúa en su propio nombre, pero explícitamente por cuenta del mandante.

Esto significa que el que presta su nombre para la realización de algún acto jurídico en realidad es otra persona, donde el mandatario al obrar en su propio nombre

resulta ser el obligado directo en favor de la persona con quien ha celebrado y, el mandante no tiene acción contra el tercero con quien el mandatario ha contratado, ni el tercero tampoco contra el mandante, ya que se crea únicamente una relación jurídica directa e inmediata entre el mandatario y el tercero.

Con base en lo anterior, el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el mandatario, éste lo celebra a nombre de otra persona, debido a que el mandatario se ha presentado ante él como si fuera el titular del asunto.

Como fundamento tenemos el artículo 2560 del CCDF que dispone:

“Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere únicamente entre el mandatario y el tercero.

Exceptúese el caso en que se trate de cosas propias del mandante”.

En este tipo de mandato cabe decir que la relación jurídica entre mandante y mandatario está sustentada en el mismo contrato de mandato del que no conoce el tercero con quien el mandatario trata, pero eso no elimina el hecho de que este debe seguir en todo momento las instrucciones dadas y, una vez celebrados los actos jurídicos encomendados, el mandatario, en una relación jurídica posterior adquiere la obligación de rendir cuentas de su administración y entregar todo lo que haya recibido en virtud del mismo al mandante.

Agregamos que, en este supuesto no se requiere ningún poder de su mandante porque el acto en el que interviene el mandatario lo hace como si fuera propio, ya que los efectos jurídicos de dicho acto no van a tener trascendencia para el mandante o para su patrimonio de manera directa.

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, apunta con toda razón a manera de ejemplo de un mandato sin representación lo siguiente:

“Si una persona quiere comprar el terreno de su colindante, pero teme que debido a esta circunstancia se lo quiera vender en un precio más alto que el normal, celebra un mandato sin representación, para que el mandatario a nombre propio adquiera el inmueble al precio justo y posteriormente, en rendición de cuentas, se lo retransmita”.⁵¹

3.5.2 Mandato con representación

El mandato con representación es aquel en el que el mandante otorga facultades al mandatario para que éste actúe en nombre del primero y, por lo tanto, los actos que realice el mandatario, repercutirán inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante quien debe cumplir con todas las obligaciones que aquél hubiere contraído dentro de los límites del mandato.⁵² Consecuentemente, el mandatario, en cuantos a los efectos de derecho, se convierte en un extraño respecto al acto que celebró.

El mandatario no obra en su propio nombre, sino, en nombre y por cuenta del mandante, pues este le confiere su representación para realizar ciertos actos jurídicos encomendadas, por lo que, a diferencia del mandato sin representación, aquí el mandante es el obligado directo con la persona con quien el mandatario contrata y, como consecuencia, este es ajeno a la relación jurídica entre el mandante y el tercero en cuanto a exigir el cumplimiento o responder de las obligaciones contraídas.⁵³

En este tipo de mandato, el tercero sabe que la persona con quien contrata lo hace a nombre de otra, en virtud de que el mandatario acude a la celebración del acto jurídico, ostentándose como representante del mandante.

En el supuesto de incumplimiento los terceros tienen acción directamente en contra del mandante y no del mandatario, así como aquel y no éste, en contra de dichos terceros; lo anterior en atención a que la relación jurídica se establece entre éstos y el mandante con exclusión del mandatario.

Cuando el mandato se lleva a cabo con representación y afecto de que el mandatario utilice el nombre del mandante en la realización de los actos jurídicos que

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *“Representación, poder...”*, cit., p. 27.

⁵² Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p. 195.

⁵³ Cárdenas González, Fernando Antonio, *“El poder otorgado...”*, cit., p. 22.

este le encarga, la manera de conferirla es a través de un instrumento para transmitir las facultades de representación, llamado poder, otro tema total que estudiaremos más adelante.

3.5.3 Mandato Judicial

El mandato judicial está contenido en un capítulo especial de nuestro CCDF, por el que entendemos aquel que se otorga generalmente a un abogado o a un experto en asuntos agrarios, obreros o penales, para que represente a una de las partes en uno o varios juicios.

En este tipo de mandato se observarán las siguientes reglas:

Tienen incapacidad especial para ser apoderados judiciales o procuradores, los jueces, los magistrados, funcionarios y demás empleados de la administración de justicia y de la Hacienda Pública, dentro de los límites del respectivo territorio para el desempeño de sus funciones, y tienen incapacidad general los menores y demás incapacitados. También tienen incapacidad especial o falta de legitimación para ser mandatarios judiciales aquellas personas que no tengan debidamente registrado su título ante la Dirección General de Profesiones, requisito establecido en la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

En las obligaciones del mandatario judicial, en cuanto a la ejecución del mandato se señalan límites precisos a las facultades concedidas en los mandatos judiciales especiales, al exigir cláusulas especiales para una serie de facultades enumeradas en concreto por el CCDF, pero tales restricciones no son aplicables al mandato judicial general para pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio.

Hay imposición de los mandatarios judiciales de anticipar expensas, a reserva de exigir posteriormente su reembolso.

Permite que el mandante ratifique los actos hasta antes que cause ejecutoria la sentencia, cuando el mandatario ha traspasado los límites del mandato.

Se imponen dos sanciones al mandatario judicial sobre guardar el secreto profesional y la de no prevaricar, o sea de no aceptar el mandato de la parte contraria si ya tiene el de una de ellas en el mismo juicio, aún cuando renuncie a este último poder.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, tiene otro punto de vista del mandato judicial, en el que debemos entenderlo como “la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional. Se confiere siempre unido a un poder; por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandataria se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante”.⁵⁴

3.6 Elementos personales

Las partes que intervienen en este contrato son el mandante, que es quien encarga la ejecución de actos jurídicos, y el mandatario, que es la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquel.

El mandatario debe tener capacidad general para contratar, a pesar de no contar con legitimación especial para celebrar para sí mismo o en nombre propio el acto jurídico que se le ha encomendado. En cambio, el mandante, necesita además de la capacidad general, legitimación para celebrar para sí el acto jurídico que él ha encomendado.

3.7 Elementos esenciales

Consentimiento

El consentimiento en el mandato consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, para encomendar el primero la realización de determinados actos jurídicos y aceptar el segundo su ejecución.

El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa, es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, sea ésta en la celebración del contrato o diferida a otro tiempo. La aceptación tácita puede

⁵⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Representador, poder...”, cit., p. 43.

presumirse cuando el mandato implica el ejercicio de un profesionalista y éste no lo rehúsa dentro de los tres días siguientes o bien, cuando el mandatario realiza actos en ejercicio del mandato.⁵⁵

Con fundamento en el artículo 2547 del CCDF, la aceptación tácita se origina, ya sea, por una presunción, cuando se confiere el mandato a una persona que ofrece al público su profesión y no la rechaza dentro de los tres días siguientes, o bien, cuando el mandatario realiza actos en ejercicio del mandato.

Objeto

El objeto indirecto del contrato de mandato en relación al mandante es la realización de los actos jurídicos que encarga; y en cuanto al mandatario, la retribución del servicio que presta.

En cuanto a los actos objeto del mandato que debe efectuar el mandatario, encontramos que:

Se habrán de realizar por cuenta del mandante, sin que necesariamente sean a nombre de éste; debe tratarse inexcusablemente de actos jurídicos; los actos que se encarguen al mandatario deben ser lícitos y los actos encomendados deben ser de aquellos para los cuales la ley no exige la intervención personal del interesado.

En lo que atañe a la remuneración que debe recibir el mandatario, no encontramos en la ley detalles al respecto, sin embargo, diremos que:

El monto de la remuneración deberán acordarlo las partes; si son omisas, el pago será el mismo que el cubierto en casos análogos habidos entre las mismas partes, o bien, habrá de fijarse por peritos o se determinarán recurriendo a las costumbres del lugar.

3.8 Elementos de validez

En cuanto a la ausencia de vicios de la voluntad como elementos de validez del contrato de mandato nos deberemos sujetar a las reglas generales.

⁵⁵ Ibidem, p.23.

Respecto de la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, recordaremos que el CCDF en su artículo 2548, señala que pueden ser objeto del contrato que nos ocupa “todos los actos lícitos”.

Capacidad

Capacidad del mandate

El CCDF dice en su artículo 1800:

“El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí por medio de otro legalmente autorizado”. Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere:

Capacidad general, cumpliéndose con la mayoría de edad, no estando sujeto a las limitaciones establecidas por la ley.

Capacidad legal, no existiendo una prohibición expresa en la ley.

Como se puede observar, para celebrar el contrato de mandato basta con tener capacidad general, sin embargo, hay ocasiones en la que se requiere de capacidad especial.

Al respecto el autor Lozano Noriega comenta que:

“El contrato de mandato se trata de un contrato preparatorio, como si fuera el medio de formación de otros actos jurídicos, y en cada caso concreto de ejecución de dichos actos, investigar si el mandante tiene o no la capacidad necesaria para realizar esos actos”.⁵⁶

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que, dependiendo de los actos jurídicos encomendados al mandatario, debe en todo caso el mandante contar con capacidad especial para que se puedan producir las consecuencias de derecho o los efectos jurídicos, según sea el caso.

⁵⁶ Lozano Noriega, Francisco, *Contratos*, 6ª ed., México, Asociación Nacional del Notariado, 2001, p. 372.

Capacidad del mandatario

El mandatario también tiene que gozar de capacidad general y especial como el mandante; especial, dependiendo del acto jurídico que se trate.

Las prohibiciones especiales para los mandatarios están establecidas en el artículo 2280, fracción II del CCDF que dispone:

“No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I. Los mandatarios...”

Puede suceder que no tenga capacidad para realizar un acto jurídico a nombre propio, pero sí a nombre del mandante, por ejemplo, no obstante que un extranjero no puede adquirir en la “zona restringida”, puede ser mandatario de un nacional para adquirir un inmueble en su nombre y representación.⁵⁷

Miguel Ángel Zamora y Valencia, señala que:

“Para determinar la capacidad que requiere el mandatario, debe distinguirse si el mandato es con representación o sin representación. Si el mandato es con representación, sólo requiere de una capacidad general de ejercicio, pues todas las consecuencias de los actos que ejecute surtirán efectos en el mandante. Si el mandato es sin representación, requerirá, además de la capacidad de ejercicio para actuar, de la capacidad de goce necesaria para ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre”.⁵⁸

3.9 Obligaciones del mandatario

Obligación a ejecutar el mandato

La ejecución debe hacerse personalmente por el mandatario al ser un contrato intuitu personae, motivo por el que no es posible delegar a un tercero la ejecución del mandato, toda vez que para sustituir el mandato se requiere autorización expresa.

⁵⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Representación, poder...”, cit., p. 24.

⁵⁸ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p.202.

El mandatario debe ejecutar el mandato mediante la realización de los actos jurídicos encomendados, atendiendo los límites marcados o dentro de las facultades que le fueron conferidas, ya que si el mandatario rebasa esos límites, los actos realizados por él serán ineficaces con respecto al mandante y, además, le obligan a pagarle daños y perjuicios, a menos que el propio mandante los ratifique; y con respecto al tercero tales actos serán validos entre éste y el mandatario y obligan a éste a pagar a aquel los correspondientes daños y perjuicios, a menos que el tercero hubiera actuado de mala fe, a sabiendas de las facultades deficientes del mandatario.

La ejecución del mandato, si bien debe implementarse dentro de los límites o facultades conferidas, además debe seguir las instrucciones recibidas del mandante, instrucciones que pueden ser manifestadas y constar en el mismo documento del mandato y, entonces producen efectos con respecto a los terceros, o ser únicamente instrucciones privadas, por no constar en el documento, en cuyo caso, no producen efecto legal alguno frente a terceros, no obstante, obligan al mandatario toda vez que es el responsable del actuar del mandante.

En el mismo tenor, si el mandatario no recibió instrucciones concretas o no recibió facultades amplias para actuar a su arbitrio, debe consultar al mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio; pero si ello no fuera posible tendrá que actuar como si se tratara de un negocio propio.

Obligación a rendir cuentas

Esta obligación comprende el deber de dar oportuna noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato. De igual forma, trae el deber de ministrar al mandante, con oportunidad, una relación de gastos, de entradas y salidas, con los recibos y comprobantes respectivos.

Las cuentas deben rendirse en la oportunidad convenida y a falta de pacto, cuando el mandante las pida y en todo caso al finalizar el contrato.

3.10 Obligaciones del mandante

Son dos las obligaciones a cargo del mandante, una que nace al momento mismo de celebrarse el contrato, que se traduce en pagar la retribución al mandatario; y la segunda obligación que no nace en el mismo momento de perfeccionarse el contrato, sino que puede surgir eventualmente por hechos posteriores, que se trata de indemnizar al mandatario.⁵⁹

Obligación de pagar la retribución convenida

La retribución debe pagarse, aunque no se haya pactado nada acerca de ella, dado que en el CCDF es por naturaleza oneroso, con la excepción que bajo un pacto expreso será gratuito.

La retribución, el reembolso de los gastos generados y la indemnización de los daños y perjuicios, se tiene que pagar aún y cuando el mandatario no haya tenido éxito con los actos jurídicos encomendados y, por otra parte, la obligación que asume el mandatario de ejecutar aquellos actos es una obligación de medio o de actividad, más no de resultado. Cabe decir, que en todo momento el pago de la retribución está presente, incluso si el mandatario incurre en culpa en el desempeño del mandato, en donde daríamos paso a exigirle el pago de daños y perjuicios, sin perder el derecho a recibir el pago.

Obligación de indemnizar al mandatario

En primer lugar, para reembolsar las expensas o gastos erogados por el mandatario en el desempeño del mandato; y en segundo lugar, para indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiere causado la ejecución de los actos jurídicos.

Sobre la obligación de reembolso de gastos, advertiremos que el mandatario no está obligado a erogar tales gastos, ya que únicamente, si así lo desea puede hacerlo, pero si no quiere anticiparlos, sólo debe avisarlo oportunamente al mandante para que éste le haga provisión de ellos. Dicho reembolso ha de hacerse, haya o no tenido éxito

⁵⁹ Sánchez Meda, Ramón, op. cit., p. 326.

en el negocio encomendado. El reembolso debe efectuarse con intereses legales a partir de la fecha en que fueron anticipados por el mandatario.

Por otra parte, si el negocio fracasó por culpa o negligencia del mandatario, ello no es privativo del derecho de exigir el reembolso de tales gastos, pero no por eso deja el mandante de tener derecho a reclamar el pago de los correspondientes daños y perjuicios que la conducta indebida del mandatario le haya causado, y cuyo monto podrá ser superior o inferior al importe de tales gastos.

Además del reembolso de gastos, deberá indemnizar el mandante al mandatario por los daños y perjuicios que éste hubiera sufrido con motivo del cumplimiento del mandato, a condición de que ellos no se deban a imprudencia o culpa del mandatario.

Para hacer efectivo el reembolso de gastos y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios tiene el mandatario dos garantías por la ley; tanto la obligación solidaria de los comandantes para todos los efectos el contrato, si son varios, y derecho de retención sobre las cosas recibidas con motivo del mandato.

Obligación de cumplir con los deberes contraídos a nombre del mandante

Siempre que se trata del mandato representativo, el mandante debe cumplir con las obligaciones contraídas a nombre de él por el mandatario con respecto a terceros dentro de los límites del mandato, y aún con las obligaciones asumidas por el mandatario más allá de ese límite, si el propio mandante ratificó expresa o tácitamente la actuación de dicho mandatario.

La situación del mandate con respecto a terceros no se da en el mandato sin representación, dado que en este mandato las obligaciones se asumen personal y directamente por el mandatario con los terceros.

La pretendida tercera obligación de cumplir a los terceros lo prometido por el mandatario a nombre propio o por el mandante representado por el mandatario, más que obligación derivada del mandato mismo, son obligaciones dimanadas del acto jurídico realizado por el mandatario.

3.11 Modos de terminación

El contrato de mandato puede terminar por causas generales aplicables a todos los contratos, o bien, por determinadas causas especiales, propias del mandato.

La revocación

La revocación es una declaración de voluntad del mandante por la cual se extingue jurídicamente la relación creada.

Debemos observar que el mandato es un contrato bilateral, lo que no elimina la posibilidad para que el mandante pueda revocarlo cuando y como le parezca, puesto que es un contrato intuitu personae, otorgándose en virtud de las cualidades de la persona.⁶⁰

Un sector de la doctrina apoya que el acto revocatorio encuentra su razón de ser en la pérdida de la confianza en el mandatario.

La revocación se fundamenta en la autonomía de la voluntad del mandante quien es el único legitimado para actuar sobre su patrimonio y, por lo tanto, esta decisión puede o no sustentarse en causa justa.

La revocación puede realizarse por cualquiera de las dos modalidades, sea, expresa o tácita, esto último es aplicable cuando el mandante realiza por sí mismo el acto jurídico que encomendó al mandatario, o cuando designa para el mismo negocio un nuevo mandatario, comunicándoselo al entonces primer mandatario.

Sea una revocación expresa o tácita del mandato para que produzca efectos debe ser notificada siempre en forma fehaciente, ya que, de lo contrario, el mandatario al desconocer la decisión del mandante podría seguir ejecutando el mandato. No basta que la notificación se le realizase al mandatario, de igual forma la notificación de la revocación debe hacerse al tercero, sino, todo lo actuado por el mandatario seguirá obligando al mandante, siempre y cuando el tercero haya actuado de buena fe.

Cuando se trata de un mandato que no ha sido otorgado para tratar con una determinada persona, no hay que notificar a terceros, bastará que el mandante haga la

⁶⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *“Representación, poder...”*, cit., p. 63.

revocación, la notifique al mandatario y le pida a éste la devolución de todos y cada uno de los documentos relativos al negocio encomendado, incluyendo aquel instrumento o escrito en el que conste el mandato.

En todos los casos de revocación otorgado ante Notario, debe el mandante comunicar la acción al Notario para que se apunte en una nota marginal de la escritura de mandato la debida revocación y así no expedir otros testimonios.

En algunas ocasiones el mandante tiene la posibilidad de solicitarle al Notario que le notifique al mandatario la revocación y le requiera la devolución de los documentos.

No debemos descartar que en el contrato de mandato alguna de las partes pudo haber señalado lugar para oír y recibir notificaciones, domicilio en el que la notificación deberá practicarse.

En caso de revocación del mandato por el mandante, si el mandatario no ha aceptado todavía, y por ello, no se ha perfeccionado el contrato, no está el mandante obligado a pagarle la retribución; pero si el mandatario produjo ya su aceptación por cualquiera de las vías, expresa o tácita, con el perfeccionamiento del contrato, queda obligado el mandante a pagarle la retribución, aún en el supuesto de que por la revocación se haya suspendido la ejecución del mandato.

De manera excepcional el mandato es irrevocable, cuando se otorga como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída. En el primer supuesto, por ejemplo, el vendedor de una fábrica confiere un mandato irrevocable al comprador para que este solicite y realice el trámite ante las autoridades administrativas el cambio de una determinada concesión; en el segundo supuesto, por ejemplo, el deudor alimentista confiere poder irrevocable a su acreedor para que este cobre otros créditos a favor de aquel para pagar en esa forma la deuda alimenticia.⁶¹

⁶¹ Sánchez Medal Ramón, op. cit., p. 331.

La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.⁶²

Renuncia del mandatario

Así como el mandante tiene el derecho de revocar el poder cuando y como le parezca en atención al principio de la autonomía de la voluntad privada, el mandatario no está obligado a ejercer o continuar desempeñando el mandato, y para tal efecto, también la ley le concede el derecho de renunciar al mandato.

La renuncia del mandato por voluntad unilateral del mandatario pone fin al contrato. Por simple analogía con lo visto en la revocación, la renuncia debe seguir las mismas reglas en lo que respecta a la notificación que deberá ser de forma fehaciente y oportuna, actuación útil para que el mandante esté enterado, y hasta que no se practique, el mandatario debe seguir con el negocio encomendado, o estaría cayendo en algún perjuicio al mandante.⁶³

Continuando con la analogía, el mandatario puede pedir al juez que fije al mandante un término corto después de la renuncia, para que el mandante provea el negocio materia del mandato y transcurrido ese plazo, ya no tenga obligación el mandatario de seguir actuando.

Hasta aquí podemos comentar que, el mandatario puede renunciar al mandato, pero debe continuar los negocios mientras que el mandante nombra a uno nuevo, para no caer en daños y perjuicios que se hayan causado.

Muerte del mandante o del mandatario

Es causa de terminación del mandato la muerte del mandante, aquí el mandatario debe continuar en la administración y conservación del patrimonio de aquel, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

⁶² Pérez Fernández del Castillo, "*Representación, poder...*", cit. p. 40.

⁶³ Sánchez Meda, Ramón, op. cit., p. 362.

El mandatario puede solicitar ante un juez una jurisdicción voluntaria a fin de determinar un plazo a dichos herederos para hacerse cargo de los negocios encomendados al propio mandatario. Fenecido el término sin que los herederos hayan atendido a lo acordado por el Juez, cesa la responsabilidad del mandatario para dejar de realizar los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios.

También es causa para dar por terminado el mandato la muerte del mandatario, en el que ahora los herederos de éste deben continuar realizando todos los actos que sean jurídicamente posibles y necesarios para evitar perjuicios al mandante, con derecho a solicitarle el juez fijar un plazo al mandante para hacerse cargo de su negocio según se trate.

Interdicción del mandante o del mandatario

Conviene recordar que la interdicción es el estado jurídico en que se encuentra una persona que carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, quien es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.

Para la ley, todas las personas se presumen capaces, salvo resolución judicial que declare lo contrario. El único medio jurídico para acreditar el estado de interdicción del mandante o mandatario es la sentencia respectiva en ese sentido.⁶⁴

El procedimiento de declaración de estado de interdicción, tiene como principal objetivo la protección de la persona y bienes del mayor de edad, acreditándose que la persona presuntamente incapaz, se encuentre disminuido o perturbado en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; o aquella persona que padezca alguna enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, que genere la falta de gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio, tal como se establece en la fracción II del artículo 450 del CCDF.

⁶⁴ Cárdenas González, Fernando Antonio, “Mandatos y...”, cit., p. 235.

Cuando la interdicción es del mandante, el mandatario debe continuar con los actos administrativos o conservatorios que sean posibles y necesarios para evitar perjuicios al mandante sujeto a la interdicción.

Ausencia

La ausencia es la situación jurídica que guarda una persona con relación a sus bienes, familia, acreedores y herederos; se motiva por haber abandonado el lugar de residencia, por ignorar el lugar donde se halle y carecer de noticias ciertas de si vive o está muerta.⁶⁵

No debe confundirse a una persona no presente y el ausente. En la primera el sujeto no está presente, pero sí se tiene la certeza de su existencia; en la segunda, la persona se tiene por desaparecida y no hay noticias de si vive o no.

La ausencia tiene como finalidad, la conservación del patrimonio de una persona cuyo paradero se ignora y que, por la falta de noticias sobre su existencia, se presume su desaparición o muerte.

Una persona se encuentra ausente cuando no está presente en el lugar al que debería asistir.

Si el ausente dejó un apoderado, éste solo continuará su actuación durante tres años, con facultades para actos de administración y defensa del patrimonio, pero no así de dominio.⁶⁶

Vencimiento del plazo

Lo que las partes hayan fijado para la duración del contrato, en este sentido, nuestra legislación civil en la Ciudad de México no establece una duración definida.

En las legislaciones de otros Estados expresamente fijan un número de años, por ejemplo, el Estado de México, dispone que, si el mandato no tiene plazo, se presume que su vigencia es por tres años.

⁶⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *"Derecho Notarial"*, cit., p. 309.

⁶⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *"Representación, poder..."*, cit., p. 70.

Conclusión del negocio

Es causa de terminación haber concluido el negocio jurídico para el cual fue conferido, pues ya no hay objeto material, elemento esencial de todo contrato.

Rojina Villegas, considera que:

“El mandato termina en los casos en que concluya el negocio para el cual fue conferido, al concluir el negocio para el cual se confirió el mandato debe quedar éste sin vigencia”.⁶⁷

⁶⁷ Rojina Villegas, Rafael, “*Compendio de derecho...*”, cit., p. 120.

CAPÍTULO CUARTO.

EL PODER NOTARIAL.

4.1 Definición

Previo al estudio de la definición debemos comentar que no hay uniformidad en cuanto a la definición de poder, motivo por el cual estudiaremos lo que distintos autores nos dicen al respecto.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos dice que hay diferentes acepciones de la palabra poder, entre las que destaca una que se refiere al otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre y representación, es decir al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento. Es una de las formas de representación que tiene como fuente la voluntad del sujeto, dominus, mediante un acto unilateral.⁶⁸

El poder es una declaración unilateral de voluntad recepticia, ya que normalmente se otorga como consecuencia de la existencia de un acto jurídico previo o simultáneo, como puede ser el contrato de mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera.⁶⁹

De conformidad con este autor, estamos de acuerdo en que el poder es un medio, el cual no siempre surge como consecuencia del contrato de mandato, puede deberse a muchas otras figuras jurídicas; lo que es cierto es que forzosamente debe tener como fuente cualquier otro negocio subyacente o base.

Fausto Rico Álvarez indica que el poder es:

“...en sentido amplio significa la facultad que tiene una persona para intervenir en la esfera jurídica de otra; en sentido estricto es la declaración unilateral de voluntad por la que una persona llamada poderdante faculta a otra llamada apoderado para intervenir en su esfera jurídica”.⁷⁰

⁶⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho...”, cit., p. 285.

⁶⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Representación, poder...”, cit., p. 14.

⁷⁰ Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, op. cit., p. 142.

Gutiérrez y González, opta por decir que:

“Puedo definir al poder como una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual, una persona la que se designa como poderdante, manifiesta que confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir como representante, y a la cual, la ley designa como apoderado”.⁷¹

Jorge Alfredo Domínguez Martínez formula el siguiente planteamiento:

“El poder es un acto unipersonal por el que el poderdante faculta al apoderado la posibilidad de otorgar uno o varios actos jurídicos por cuenta del primero. En cambio, según el artículo 2546 del Código, el mandato es el contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”.⁷²

Domínguez Martínez, en su análisis sigue diciendo:

“... la voluntad en el poder no es una oferta para ser aceptada, es la manifestación de la única voluntad requerida para la integración de todo un acto jurídico como lo es el poder. En realidad, que el apoderado acepte el poder a él conferido no es más que eso, la aceptación del facultamiento hecho a su favor. Ciertamente dicha aceptación genera consecuencias jurídicas a cargo inclusive del apoderado y a favor del poderdante, pero no porque sean obligaciones directas sino consecuencia de la aceptación del poder lo que las hace distintas a las generadas por el mandato genuino contra el mandato, pues la obligación de entrada a cargo de éste es realizar los actos jurídicos que el mandante le encarga y en el poder no hay tal compromiso”.⁷³

Así como en capítulos previos observamos que nuestra legislación confunde a las figuras de mandato y representación, igualmente lo hace al tratarse del mandato y poder, pues la disposición anterior, así como muchas otras regulan al poder dentro de las disposiciones del mandato.

⁷¹ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. p. 555.

⁷² Domínguez Martínez, Jorge, op. cit., p 571.

⁷³ Ibidem, p. 572.

Para demostrar que es jurídicamente necesario que nuestro ordenamiento civil entienda propiamente a la figura del poder y mandato, encontramos los siguientes ejemplos:

El artículo 44 del CCDF dice:

“Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz”.

Para entrar en contexto, la disposición anterior la situamos en el Libro Primero, titulado de Las Personas, en su Título Cuarto, apartado Del Registro Civil. Desde un inicio es posible encontrar el primer error cuando habla de un mandatario especial, en ningún artículo se regula dicha figura, lo que creemos quiso decir el legislador es poder especial, del que hablaremos más adelante; el segundo error se aprecia al señalar la posibilidad que para contraer matrimonio o reconocer hijos es posible hacerlos mediante un tercero y para ello el legislador coloca en un mismo plano al mandato y al poder, siendo que aquel es propiamente un contrato y este último un instrumento.

Jorge. A. Domínguez Martínez, a su vez, sigue agregando que: “El poder, por una parte, es un acto unipersonal pues sólo es el poderdante quien interviene en su otorgamiento sin requerirse la participación del apoderado; en cambio, el mandato por otra parte, es un contrato con la participación de dos sujetos, el mandante, encarga y el mandatario se obliga a realizar por cuenta de aquel. En segundo término, el mandatario queda obligado a la realización de los actos correspondientes, es decir, asume la obligación de ejecutar esos actos cuya ejecución precisamente le fue encomendada por el mandante. En el poder, por el contrario, el apoderado no deviene en obligado de la realización de los actos correspondientes; simplemente es facultado para ello por el poderdante, aunque su situación cambie con el ejercicio del poder”.⁷⁴

⁷⁴ Ibidem, p. 575.

Zamora y Valencia prefiere definirlo como:

“...El poder o apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria...es el instrumento o el medio para conferir la representación voluntaria”.⁷⁵

Por su parte, Ramon Sánchez Medal, al tener presente las confusiones jurídicas entre poder, representación y mandato, menciona que:

“El poder es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes: puede ser concedido el poder por la ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la ley pueden obrar a nombre del incapaz que representan, y con los socios administradores de una sociedad civil; puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, y que no por ponerse de acuerdo sobre la designación de aquel, es nombrado dicho representante por el juez de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles; y puede ser concedido unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo impropio de mandato como sinónimo del poder, o bien por el órgano competente (directiva, asamblea) de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios”.⁷⁶

Manuel Borja Martínez, dispone:

“No hay uniformidad en cuanto a la definición de poder en materia civil, hay quien de manera general concibe al poder como la fuente de la representación, y de este modo se habla de poder legal, de poder necesario y de poder voluntario.

Cuando el padre actúa en nombre de su hijo, tiene un poder que le ha conferido la ley.

⁷⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p. 301.

⁷⁶ Sánchez Medal, Ramón, op. cit., p. 312.

El poder necesario será el que tendrán los órganos de las personas morales para actuar; y el poder voluntario será el que se confiere expresamente a una persona para que represente a otra.

Pero fuera de este campo general, lo más frecuente es que el concepto de poder se circunscriba al caso de la representación voluntaria como fuente natural de esta última.

En un sentido más restringido, la mayoría de los juristas y la doctrina contemporánea entiende por poder el acto unilateral en virtud del cual el poderdante inviste de facultades al apoderado para que pueda actuar directa e inmediatamente en su esfera jurídica.

Simplemente es una declaración unilateral de voluntad, un acto solo atribuible al poderdante, un acto en el que no tiene intervención el apoderado, un acto destinado a otorgarle facultades que éste, en un momento posterior, deberá ejercitar frente a los terceros.

El poder es meramente la fuente de la representación voluntaria.

Pero al poder suele confundírsele, y se le confunde, incluso en las leyes con frecuencia, con el mandato, siendo dos cosas completamente diferentes”.⁷⁷

La diversidad de los conceptos nos obliga a dar uno propio, entendido como aquel acto unilateral en el que a través de un documento otorgado ante la fe de un Notario Público, el poderdante con capacidad legal inviste de facultades al apoderado para actuar de manera directa e inmediata en su esfera jurídica.

4.2 Características

En función de las definiciones expuestas, estamos en condiciones para enunciar las características siguientes sobre el poder:

⁷⁷ Borja Martínez, Manuel, op. cit., p.30.

Medio o instrumento

El poder es el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de la voluntad de una persona, llamada poderdante, transmite, formaliza y concede facultades a otro denominado apoderado.⁷⁸

Manifestación unilateral de la voluntad

El poder es un acto de manifestación unilateral de voluntad de una persona y, por lo tanto, no se requiere para su perfeccionamiento y existencia, la comparecencia del apoderado en el acta de otorgamiento de facultades, ni de la aceptación de las facultades por éste.

El hecho de que una persona manifieste su voluntad en la forma que la ley establezca para la validez del acto, otorgando a otra, facultades para actuar en su nombre, da por resultado la existencia de un poder.

Acto público

El poder es un acto ostensible o público, porque va destinado en forma directa al apoderado y en forma indirecta a los terceros con los que se relacionará, a nombre de aquel y siempre tendrán la posibilidad tanto el apoderado como los terceros de conocer la extensión y límites de las facultades concedidas.

Abstracto

Por no referirse a casos concretos.

Autónomo

Existe en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, como la prestación de servicios, un condominio, una sociedad, un mandato, etcétera.⁷⁹

⁷⁸ Cárdenas González, Fernando Antonio, *“Representación, poder y...”*, cit., p. 27.

⁷⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *“Derecho...”*, cit., p. 285.

Capacidad de ejercicio del poderdante

El poderdante requiere tener la aptitud jurídica necesaria para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio) que se generen como consecuencia del ejercicio de las facultades dadas a través del poder, y no es necesario que el apoderado tenga tal aptitud para ser titular de esos derechos u obligaciones, pero tanto poderdante como apoderado requieren tener la aptitud para hacer valer sus derechos y obligaciones (capacidad de goce).

Facultades del poder

Para la existencia del poder es vital que se confieran u otorguen facultades, a falta de ello, no habrá poder.

Por el ejercicio de las facultades conferidas en el poder, el poderdante sufre directamente los efectos jurídicos de la actuación y el resultado económico del acto o negocio jurídico celebrado entra directamente a su patrimonio.

Es esencial que en el poder se indique con claridad que el apoderado actuará siempre en nombre del poderdante.

4.3 Análisis del artículo 2554 del CCDF

A continuación, vamos a examinar el artículo 2554 del CCDF, mismo que transcribiremos.

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

Este precepto 2554 adquiere relevancia para lograr entender la dimensión del poder notarial y su clasificación.

En todo momento se refiere al poder, no mezcla la palabra mandato como en numerales anteriores del propio CCDF.

Se deposita en el apoderado una representación amplia cuando se vincula con cualquiera de los tres primeros párrafos de esta disposición y, cuando el poderdante decida limitarla, deberá hacerlo constar en el texto del poder.

Permite otorgar poderes generales, o bien, poderes generales limitados para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio o en cualquiera de sus categorías, es decir, la representación voluntaria puede otorgarse con o sin limitación en cuanto a su objeto.

Apreciamos que en las tres categorías de poderes generales (pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio) se utiliza la expresión “basta que se diga...”, con lo que se comprueba que nuestro derecho mexicano emplea el sistema enunciativo sin necesidad de detallar exhaustivamente una lista de facultades.

El penúltimo párrafo del mismo precepto constituye una regla para conferir poderes especiales, pues como lo hicimos notar, al no indicarse limitaciones se tiene por conferido al apoderado representación plena, amplia y total.

Los poderes generales tienen tres categorías que son pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio. Cuando el poderdante otorgue un poder general para cualquiera de esas categorías, el apoderado estará facultado para realizar todo lo que incluya la categoría o categorías señaladas.

Los poderes generales pueden ser limitados para el caso de que al momento de otorgar alguno de los tres poderes generales (categorías) el poderdante quisiera limitar las facultades del apoderado.

Los poderes especiales son aquellos que se otorgan para un acto nominalmente considerado (uno o varios actos en específico).

La parte final del artículo 2554 le exige al Notario transcribir el contenido literal de esta disposición en el testimonio, pero no en el protocolo, que tiene como finalidad dar a conocer al tercero el contenido y el alcance del artículo.

4.4 Clasificación

Resulta oportuno reiterar que en México se reglamenta el poder enunciativo que por el sólo empleo de ciertas palabras sacramentales se tiene por conferido al apoderado la representación con un contenido amplio.

En el sistema enunciativo se carece de la necesidad de destinar un texto casuístico, exhaustivo o repetitivo para detallar cada una de las facultades que el poderdante confiere a su apoderado

Por otro lado, están los países donde se reglamenta el poder enumerativo o casuístico en el que es necesario hacer una extensa enumeración de facultades conforme a la legislación del país donde será ejercido para que el representante goce de facultades amplias y suficientes para representar al poderdante.

Regresando a los países como México en los que se regula el poder enunciativo, dijimos que el empleo de determinadas palabras transmite al apoderado la representación plena y, si ésta se desea limitar en algún asunto, se deben asentar expresamente esas limitaciones para que surtan sus efectos.

El sistema jurídico mexicano adopta el sistema de la representación enunciativa y no casuística.

4.4.1 Poder general

El poder general comprende todos los negocios del poderdante, es decir, la representación conferida faculta al apoderado para afectar la totalidad de los bienes e intereses del principal.

Es el conferido para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554, o bien, otorgado en alguna de estas categorías.

Este poder permite al apoderado afectar la totalidad de los bienes e intereses del poderdante, es decir, aquel, tiene todas las facultades para utilizarlas en todos los asuntos patrimoniales del representado.

Lozano Noriega, habla de mandato, a pesar de que ya afirmamos que lo correcto es emplear la palabra poder, es importante rescatar cuando dice que:

“El mandato general se refiere a una categoría de actos, el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especie del mandato general que se le dio. El mandatario tiene facultad para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante”.⁸⁰

4.4.1.1 Poder general para pleitos y cobranzas

El primer párrafo del artículo 2554 del CCDF dispone:

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna”.

El citado párrafo cuando señala “conforme a la ley”, se refiere a todas las facultades generales y especiales previstas en todas las leyes del sistema jurídico mexicano.

Las facultades generales son las que no son especiales, éstas siempre están previstas por la ley, por lo tanto, las primeras son las naturales para defender la

⁸⁰ Lozano Noriega, Francisco, op. cit., p. 375.

controversia y ejercer de manera ordinaria la representación. Las facultades especiales son supuestos extraordinarios de la representación.

El objeto del poder de pleitos y cobranzas consiste en el que al apoderado se ostente en cualquier clase de juicios en los que por su naturaleza jurídica hay una controversia (civiles, administrativos, juicios de amparo) como representante del poderdante, ya sea como actor, sea como demandado; como tercero coadyuvante o excluyente; inclusive para desahogar pruebas, como la confesional, por mencionar alguna; en la que realice diligencias de jurisdicción voluntaria y actuar en procedimientos arbitrales.⁸¹

Este poder es un instrumento demasiado útil al abarcar desde el patrocinio y la representación en juicio, pues por su ejercicio, los interesados directos no tienen la necesidad de concurrir a las diligencias que se tuvieran que llevar a cabo, ni firmar todas las promociones para comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes.

El poder para pleitos y cobranzas otorgado en los términos de su previsión legal se entiende conferido sin limitación alguna y no hay necesidad de hacer un listado detallado de facultades pues el apoderado por ley las tiene todas, de no ser, por una parte, la correspondiente por ley, que es el ámbito específico de los actos listados en los de su categoría, sean de pleitos o de cobranzas, o por la otra, la voluntad del poderdante, quien en uso de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2554 del CCDF, puede si así lo decide, privar al apoderado de las facultades que considere conveniente.

En consideración de las acotaciones anteriores diremos que, para un apoderamiento pleno al apoderado general para pleitos y cobranzas, con la posibilidad de ejecutar cualquier acto sea en juicio o relacionado con el mismo, es decir, que este investido con todas las facultades sin limitación alguna, bastará con que al conferirse el poder se dé con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial.

Por pleito vamos a entender contienda, disputa, litigio; por cobranza, cobrar y recibir las cantidades adeudadas, lo que se puede lograr de manera judicial o

⁸¹ Cárdenas González, Fernando Antonio, "*Mandatos y...*", cit., p. 39.

extrajudicial. Litigio se relaciona con juicio o proceso, éste con juez, a su vez con tribunal y este último con la autoridad competente para resolver un pleito e impartir justicia.⁸²

Desde el punto de vista gramatical, cobrar es exigir el pago de cierta cantidad de dinero, además el apoderado general para pleitos y cobranzas, está facultado para recibir pagos, como lo indica la fracción VII del artículo 2578, a su vez que el artículo 2062 nos dice que “pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”, desprendiéndose que, ejercitando la acción de cobrar, el apoderado con el poder indicado, puede exigir y ser receptor del cumplimiento de cualquier obligación con independencia a la clase de prestación que sea objeto de ésta.

Vistos los significados de “pleitos” y “cobranzas”, respectivamente, estamos en condiciones para decir que los apoderados mediante esta clase de poder están autorizados para intervenir en todo tipo de procedimientos del orden civil, mercantil, agrario, fiscal, administrativo, laboral o de cualquier otra materia, pues lo importante es el pleito.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez opina que el poder para pleitos y cobranzas permite al apoderado pleitar, o sea litigar, comparecer y representar en juicio.⁸³

Se faculta a la persona a ejecutar las diversas comparecencias e instancias que pueden tener lugar durante el desarrollo de juicio. Este poder, no sólo se limita a atender los litigios de carecer civil, sino que dada la generalidad del Código Civil, como derecho común y supletorio de los ordenamientos legales correspondientes a otras disciplinas, el otorgamiento del poder para pleitos y cobranzas atiende a todo tipo de instancias donde dos o más partes ventilan una controversia, sea cual fuere su naturaleza, puesto que además de instancias civiles, también será aplicable para las de carácter mercantil, laborales, contencioso administrativo, y en general, en cualquier instancia donde los ordenamientos aplicables regulen un procedimiento que sea considerado un juicio.

⁸² Ibidem, p. 40.

⁸³ Domínguez Martínez, Jorge, op. cit., p. 102.

4.4.1.2 Poder general para actos de administración

Los actos empleados por el apoderado serán catalogados como actos de administración en caso de que el poderdante haya otorgado el poder en términos del segundo párrafo del artículo 2554 del CCDF que nos dice:

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas”.

Los actos previstos en el párrafo son de administración del latín administrare. Para efectos de nuestro análisis esta categoría tiene por finalidad obtener de los bienes o derecho su natural productividad o rendimiento, es decir, administrar su conservación, uso y goce, se limita a sus productos o rentas sin comprometer la esencia de los mismos.

Las facultades para actos de administración suelen confundirse con los actos de dominio que estudiaremos en el siguiente apartado, las primeras son aquellas que tienen como finalidad mantener la existencia y producir frutos de los bienes y derechos del representado; las de dominio, aparentemente en oposición a aquellas, permiten a quien las ejerce, separar dichos bienes y derechos del patrimonio de su titular.

La facultad que esta categoría otorga es lo concerniente a la administración, no autorizando al apoderado para disponer de los bienes del poderdante. Esta facultad la podemos comprender mejor si traemos los elementos del derecho real de propiedad que son uso, disfrute y disposición. El acto de administración gira en torno a los dos primeros, uso y goce, excluyéndose el elemento de disfrute.

Todo lo que implique disponer, así como modificar jurídicamente la naturaleza de un bien o afectar la esencia de una cosa, no entra en los actos de administración.⁸⁴

Entorno al conflicto entre si existe o no jerarquía en los poderes generales, algunos autores expresan sus puntos de vista.

Zamora y Valencia, al referirse a los mandatos generales para actos de administración opina lo siguiente:

⁸⁴ Cárdenas González, Fernando Antonio, “Mandatos y...”, cit., p. 37.

“Generales para actos de administración y bastará expresar que se diga que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. Este mandato implica la facultad de cobranzas, aunque no se especifique expresamente, porque al efectuar cobros debe considerarse desde un punto de vista técnico, como un acto administrativo y también implica la posibilidad de representar al mandante en juicio, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, pero no en asuntos relacionados directamente con la situación personal del mandante. Así, un apoderado general para actos de administración podrá contestar una demanda de pago de pesos, pero no una de divorcio”.⁸⁵

Chirino Castillo, opina:

“El mandato general para actos de administración tiene implícitas las facultades del mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de dominio comprenderá a su vez las facultades del mandato general para pleitos y cobranzas y las del mandato general para actos de administración”.⁸⁶

Encontramos que estos autores siguen empleando la palabra mandato, cuando lo correcto es mencionar poder.

Incluso en el Protocolo Sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, objeto de estudio en capítulos más adelante, Protocolo de Washington, también así conocido, del cual México forma parte, se lee la clasificación del poder general para actos de administración y el poder general para pleitos y cobranzas, que lo contiene el artículo IV del mismo, que a continuación se transcribe:

“En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos”.

Contrario a lo expuesto por autores y el derecho internacional, el Máximo Tribunal de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial del año 2018, fijó los alcances del poder general para actos de administración en cuanto a

⁸⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, op. cit., p.202.

⁸⁶ Chirino Castillo, Joel, *Derecho Civil III*, 3ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 154.

que no existe tal presunción de facultades implícitas en el ejercicio de dichos poderes y que el poder general de pleitos y cobranzas no es implícito al mismo.

Registro digital: 2017447

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia: Civil

Tesis: 1a./J. 19/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 217

Tipo de tesis: Jurisprudencia

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro.

Contradicción de tesis 225/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 7412/2001, sostuvo la tesis I.12o.A.3 K, de rubro: "PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 899, registro digital: 187734.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 330/2014, sostuvo la tesis IV.2o.A.81 K (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES INSUFICIENTE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1770, registro digital: 2008854.

Tesis de jurisprudencia 19/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria

a partir del miércoles 01 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a este criterio jurisprudencial, se niega el principio de jerarquía de poderes para actos de administración sobre el de pleitos y cobranzas, pero se deja de lado el estudio jerárquico de los poderes para actos de dominio sobre los demás.

4.4.1.3 Poder general para actos de dominio

Se podrá ejecutar todos los actos considerados como de dominio en caso de que el poderdante otorgue las facultades al apoderado conforme al tercer párrafo del artículo 2554 del CCDF que dice:

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”.

Los actos contemplados en este párrafo son de dominio, del latín dominus, que significa señor, amo o persona que tiene la autoridad para usar, gozar y disponer de lo suyo.⁸⁷

Del contenido del tercer párrafo del artículo 2554 se desprende en su texto lo siguiente: ...” que el apoderado tenga todas las facultades de dueño...”, la redacción da autorización al representante para decidir como dueño de los bienes materia del apoderamiento. Más adelante, en el mismo párrafo, nos sigue diciendo: ...” para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos...”, esto significa que la ley le exige al apoderado que esa facultad de dueño la ejerza en beneficio del poderdante.

El poder general para actos de dominio sólo puede ejercitarse en relación con los bienes y en su caso para defenderlos.

No hay necesidad de detallar casuísticamente las facultades de dominio cuando el poder se otorga a la luz del artículo 2554, es decir, utilizando el método casuístico, pues, conforme a la ley, el apoderado tendrá todas las facultades de dueño sobre los

⁸⁷ Cárdenas González, Fernando Antonio, “Mandatos y...”, cit., p. 30.

bienes objeto del apoderamiento, siempre y cuando las ejerza en beneficio de quien otorga el poder.

Suelen existir problemas para determinar si para un acto es necesario un poder para actos de administración o de dominio. Para diferenciar los actos de administración y los de disposición podemos atender a los siguientes enunciados.⁸⁸

El primer enunciado establece que la distinción entre acto de administración y el de disposición depende que la ley expresamente conceda o niegue tales facultades.

Teniendo en cuenta la figura del administrador general, son actos de administración o de disposición, por analogía, los previstos en la ley para las personas que particularmente designe con tal carácter; por ejemplo: el menor casado, el emancipado, los que ejercen la patria potestad, etcétera.

A falta de lo anterior, debe aplicarse la noción de acto de administración que expone Julien Bonnecase, con base en preceptos del Código de Napoleón, los cuales coinciden esencialmente con los de nuestro Código Civil, elaborado en su libro “Elementos de Derecho Civil” en el cual sostiene que para determinar que se trata de un acto de administración es necesario distinguirlo de otros como el de disposición, en oposición a los de gestión y conservación, los cuales corresponden a un tipo de patrimonio en función de la mayor o menor estabilidad de los bienes que lo componen.

Una problemática más es entorno a la existencia de una gradación del poder de dominio sobre los demás, aplicándose el principio quien tiene lo más tiene lo menos, es decir que, el poder de dominio tiene implícitas las facultades de administración y de defensa.

A propósito de la jerarquía de poderes, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia del año 2018, niega la jerarquía del poder general para actos de administración sobre el de pleitos y cobranzas, sin embargo, no estudió la gradación del poder general de dominio sobre los demás y, por lo tanto, no le aplica a esta clase de poder. En su lugar debemos retomar que, en la siguiente tesis aislada,

⁸⁸ Borja Soriano Manuel, op. cit., pp. 297-302.

menciona que los poderes generales para actos de dominio traen implícitas las facultades de administración como de pleitos y cobranzas y; a su vez, los poderes generales de administración traen implícitas las facultades de defensa.

Registro digital: 191548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia: Civil

Tesis: I.6o.C.204 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Julio de 2000, página 802

Tipo: Aislada

PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EFECTOS DEL.

Del texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en el mandato general hay una gradación o jerarquía; el mandato general para actos de dominio comprende el mandato para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato para actos de administración, sólo comprende el poder general para pleitos y cobranzas. En tal razón, basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas, y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, o sea, las de un apoderado general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de quien puede lo más puede lo menos, tomando en consideración que el invocado dispositivo legal establece que el mandatario tendrá las facultades de un dueño tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos y también señala que cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados en los tres casos mencionados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales; en ocasiones se califican como "poder general limitado", "poder general en cuanto a sus

facultades y limitado en cuanto a su objeto" o "poder especial en cuanto a su objeto y general en cuanto a sus facultades".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6306/99. Mario Alberto Ortiz Martín. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial presentado consideramos que la Corte no entró al estudio del poder de dominio en el que sí hay mención expresa y extensiones de facultades que dice no encontró en el poder de administración.

La jurisprudencia tiene aplicación a todos los Códigos Civiles del país, pues estos ordenamientos cuentan con una disposición prácticamente idéntica al artículo 2554.

La anterior tesis aislada tiene lugar porque sostenemos que los poderes generales otorgados conforme al artículo 2554 del CCDF no les aplica el criterio jurisprudencial por las razones ya expuestas.

4.4.2 Poder general limitado

Es el otorgado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554, o bien, el conferido en cualquiera de estas categorías. Para la redacción de este poder general limitado tampoco es necesario precisar las facultades de manera enunciativa, lo que cambia, es que el poderdante, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo citado, sí debe señalar expresamente las limitaciones en el ejercicio del poder, lo que no significa la pérdida del carácter general, pues lo general se refiere a las facultades.

A continuación, algunas de las limitaciones que puede establecer el poderdante son al bien o bienes sobre los cuales se ejercerá la representación, al objeto o materia del poder, a la cuantía, al plazo o a las personas con las cuales el apoderado ejercerá el poder.

4.4.3 Poderes especiales

El apoderado goza de todas las facultades, siempre y cuando el poderdante no haya señalado expresamente limitaciones al conferir su representación, pero si no las hay la representación tiene un contenido amplio. Sin embargo, esta regla general tiene como excepción las facultades especiales.

Recordemos que el poder se otorga con carácter general y excepcionalmente su otorgamiento por indicación de la ley es con carácter especial que comprende uno o más negocios.

Las facultades que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial escapan de la representación ordinaria conferida en los términos de cualesquiera de los párrafos del artículo 2554 del Código Civil y, por lo tanto, para que el apoderado quede investido con ellas es necesario que el poderdante textualmente las confiera, de no ser así, no quedarán incluidas en el apoderamiento.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, al momento de hablar del poder especial hace la consideración siguiente:

“Un poder es especial si se confiere para el otorgamiento de uno o más actos jurídicos concretos; no importa la cantidad de actos; el poder puede agotarse con el otorgamiento de un solo acto; la concreción no es en función de la cantidad sino de la determinación expresa del acto; puede ser uno sólo (comprar un inmueble); pueden ser dos (comprarlo e hipotecarlo); pueden ser más (comprarlo, hipotecarlo, arrendarlo y venderlo); puede tratarse de una cantidad indeterminada de actos (comprar inmuebles en una circunscripción) o inclusive, puede ser sólo en cuanto al mero señalamiento del acto para el que se faculta, sin más especificaciones (como sería si el poder se confiere simplemente para comprar)”.⁸⁹

Existen dos medios para conferir las facultades especiales. El primero, a través del otorgamiento de un poder especial para el asunto en particular; el segundo, incluyendo una cláusula especial dentro del contenido del poder cuando éste se confirió

⁸⁹ Domínguez Martínez, Jorge, op. cit., p. 581.

con más facultades para tratar otros asuntos. Por esto se dice que son facultades que requieren poder especial o cláusula especial.⁹⁰

4.4.3.1 Facultades que requieren poder o cláusula especial

El artículo 2587 establece ocho supuestos en los que se requiere poder o cláusula especial, los cuales explicaremos a continuación.

Desistirse

Consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal iniciados. Se refiere a renunciar a alguna instancia, a una acción, a la demanda, a un recurso, a la prueba, a un incidente y cualquier petición ya presentada ante un órgano jurisdiccional.⁹¹

Transigir

La transacción es un contrato para dar por terminada una controversia presente o para prevenir una futura, la primera se denomina transacción extintiva y la segunda como preventiva.

El artículo 2994 del CCDF dice:

“La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

Desde el punto de vista procesal es una de las formas de terminar el proceso.

Comprometer en árbitros

Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, de acuerdo con el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles.

Comprometer en árbitros puede celebrarse en tres momentos: antes de que haya juicio, durante el juicio y después de haberse dictado sentencia, sea el estado procesal que guarde el asunto.

⁹⁰ Cárdenas González, Fernando Antonio, “Mandatos y...”, cit. p. 95.

⁹¹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3ª ed., México, Porrúa, 1960, p. 52.

El árbitro es la persona que sin ser funcionario judicial conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia un laudo sobre él.

Absolver y articular posiciones

Hace referencia cuando se ofrece la prueba confesional que tiene por objeto el reconocimiento de hechos propios de la parte contraria relacionados con la litis.

La confesión por posiciones constituye la forma típica de desahogar la prueba confesional.

Articular posiciones significa formular a manera de preguntas, son las imputaciones hechas a la contraparte respecto de hechos propios; absolver posiciones significa dar respuesta, que necesariamente deben ser un sí o un no.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Hacer cesión de bienes

La finalidad de la cesión de bienes aquí es la entrega de estos por el deudor a sus acreedores en el juicio concursal correspondiente, para que estos los liquiden y con el numerario resultante se cubra el importe de sus créditos hasta donde alcance y con la prelación establecida en la ley, a esa cesión se circunscribe la facultad especial relativa del apoderado general para pleitos y cobranzas.

Recusar

Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita al Juez, Magistrado o Secretario se abstenga de seguir conociendo de un proceso por incurrir en algún impedimento legal.

La recusación tiene lugar, por ejemplo, cuando un Juez no se excuse de intervenir en un asunto respecto del cual sabe que tiene impedimento de conocer que traiga como resultado un atentado a la imparcialidad.

Recibir pagos

El artículo 2062 define al pago de la manera siguiente:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

La acción contenida en la presentación de la facultad es con la intención de ser receptora, pareciera como si solo se tratara del hecho de recibir, sin embargo, la recepción de un pago, si bien puede ser espontánea, también admite que se provoque el cumplimiento de pago.

La última fracción del artículo 2587 del CCDF nos señala que los demás actos que expresamente determine la ley; otros ejemplos que señala la ley para los que se quiere poder o cláusula especial conforme a nuestra legislación son:

Poder especial para contraer matrimonio y pactar las capitulaciones matrimoniales

El CCDF establece la alternativa para que el matrimonio definido en el artículo 146 como “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”; pueda ser celebrado por conducto de apoderado especial para el acto.

Sobre esto, el artículo 44 del CCDF permite que los contrayentes celebren el matrimonio por medio de apoderado especial y, para lograrlo el interesado debe conferir un poder especial para el caso, el cual formalizará en escritura pública, o bien, en escrito privado firmado por el poderdante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario.

Por su parte el artículo 98 del mismo ordenamiento remite que en el escrito de solicitud de matrimonio los interesados deben acompañar el convenio referente a las capitulaciones matrimoniales para precisar qué régimen establecerán, sea sociedad

conyugal o separación de bienes. En consecuencia, el poder especial para contraer matrimonio debe incluir lo referente a este punto, dado que las capitulaciones son inherentes a la celebración del matrimonio.

Reconocimientos de hijos

Se establece que el reconocimiento de hijos puede realizarse personalmente por el progenitor, o bien, a través de apoderado con cláusula especial para ello.

Las disposiciones a tomar en cuenta son el 60 y 61 del comentado ordenamiento que dicen:

“El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio”.

El artículo 61 establece que “si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta”.

Poder especial para otorgar y sustituir poderes a terceros y para revocar los poderes

Por sustitución del poder se entiende que el apoderado transmite en favor de otra persona las facultades de representación que recibió de su poderdante. En consecuencia, deja de ser apoderado porque su lugar fue ocupado por el apoderado sustituto quien será quien ostente la representación del poderdante.

Al sustituir el apoderado la representación en favor de otra persona queda inmediatamente fuera de la relación jurídica que lo unía con el poderdante, generándose

la falta de facultades para realizar revocación, derecho que solo puede ejercer el principal o el poderdante.

Por otorgar el poder entenderemos que el apoderado transmite en favor de otra persona las facultades de representación conferidas por su poderdante para que haga sus veces. El apoderado inicial no pierde tal calidad y, por el contrario, da nacimiento a otro apoderado para que ambos, indistintamente, ejerzan la representación del poderdante.

El otorgamiento del poder mantiene la relación jurídica que tiene con el poderdante y, por lo tanto, cualesquiera de los dos, poderdante o apoderado inicial, están legitimados para revocar el poder.

“Por otorgamiento de poderes entendemos la facultad expresa que tiene al apoderado de conferir poderes a otras personas, en nombre del poderdante original, sin perjuicio de que el apoderado original, siga ejerciendo el poder que originalmente le fue conferido por el poderdante original, en forma concomitante con los nuevos apoderados; y por sustitución según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, entendemos poner a alguien o a algo en lugar de otra persona o cosa. En consecuencia por sustitución de poderes entendemos la facultad expresa que tiene el apoderado de poner otra en su lugar que expresamente le haya sido designada por el poderdante original al momento de otorgarle el poder, bien de poner en su lugar a cualquier otra persona que éste libremente elija; y en tal caso el apoderado original deja de ejercer el poder que originalmente le fue conferido y en lo subsecuente dicho poder lo ejercerá el apoderado sustituto, quien conforme al artículo 2576 del CCDF tiene los mismos derechos y obligaciones que el apoderado original, frente al poderdante original”.

En síntesis, el apoderado que está investido de la facultad especial para otorgar o delegar sus facultades está legitimado para realizar varios apoderamientos en un solo acto o en varios; elegir libremente a las personas.

4.5 La forma del poder

El poder es un negocio jurídico formal, pues la ley exige para su validez que el consentimiento del poderdante se manifieste cumpliendo con los requisitos de forma regulados.

Hay un supuesto en que el CCDF señala que la representación puede conferirse verbalmente, que no queda ahí, pues el poderdante debe ratificar por escrito el poder antes de que el apoderado celebre el asunto materia de este, por lo tanto, siempre debe constar de manera documental.

La forma será distinta según el tipo de poder, la naturaleza de las facultades, el asunto objeto del apoderamiento y la cuantía, cuyos elementos determinan la forma a cumplir para garantizar la validez de su otorgamiento, que puede ir desde un documento privado firmado ante dos testigos sin ratificación de firmas, hasta la escritura pública, pasando por la correcta ratificación de firmas por parte del Notario.⁹²

El poder general o general limitado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio conferido en los términos del artículo 2554 del CCDF, o bien, en cualquiera de sus categorías, a elección del poderdante, puede otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de todos ellos ante Notario.

Cuando el interés del negocio materia del poder es superior a las mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a elección del poderdante, el poder puede otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de todos ellos ante Notario, Juez o la autoridad administrativa.

Si el acto a celebrar con el poder debe constar por ley en escritura pública, a elección del poderdante, el poder puede otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de todos ellos ante Notario, Juez o la autoridad administrativa.

⁹² Cárdenas González, Fernando Antonio, "*Mandato y...*", cit., p. 128.

Cuando el interés del negocio materia del poder es inferior a las mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a elección del poderdante, el poder puede otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de todos ellos ante Notario, Juez o la autoridad administrativa.

El poder podrá conferirse en carta poder firmada ante dos testigos y sin necesidad de ratificación de firmas cuando el negocio del apoderamiento no exceda de las cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

El mandato judicial debe otorgarse en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el mandante ante el Juez de los autos.

Cuando la forma del negocio del apoderamiento es la escritura pública hay garantías pues el instrumento no es superado por otra forma documental. En este caso, el notario realiza con su actuación un papel de controlador de la legalidad dotando al documento de matricidad, reuniendo su actuación los cuatro puntos cardinales del derecho notarial consistentes en redactar, autorizar, conservar y expedir copias de los documentos matrices.⁹³

La situación cambia cuando el poder no se otorga en escritura pública sino en documento privado autenticado o firmado ante notario en cuyo caso éste no es autor del mismo, pero con su intervención sí dota al poder de autenticidad y legalidad a través del acta de ratificación en la cual se cumplen los requisitos por la Ley del Notariado como son a fe de conocimiento, capacidad, lectura y explicación, conformidad y otorgamiento de voluntad.

4.6 Diferencias de representación, mandato y poder

Resulta de suma importancia brindar las directrices para identificar las diferencias entre la representación, mandato y poder, puesto que, como analizamos en cada oportunidad el CCDF los trata indistintamente.

Ignacio Galindo Garfias, observa que, tratándose de la representación nos referimos a un vínculo jurídico entre el representante y representado, en la que hay

⁹³ Ibidem, p. 130.

sustitución de la voluntad del representado por la del representante; en cambio, el poder constituye el contenido de la representación, el cual fija la extensión y límites de las facultades conferidas al representante.⁹⁴

Badenas Carpio, manifiesta lo siguiente:

“Se podrían indicar, al menos dos motivos del frecuente emparentamiento entre el poder de representación y el mandato. El primero es de orden puramente positivista y consiste en la simple circunstancia de que, en la mayoría de los ordenamientos, las disposiciones reguladoras del apoderamiento son las mismas que las del mandato; el segundo, más importante que el anterior, que el mandato es la relación de gestión típica que suele servir de fuente a la representación, siendo el modo más frecuente de manifestarse aquél el llamado mandato representativo”.⁹⁵

Negri Pisano comenta:

“Es sabido que corresponde a Laband el mérito de haber puntualizado por primera vez la distinción conceptual entre mandato y representación. Sus reflexiones abrieron el camino para el conocimiento del poder como acto autónomo e independiente de la relación básica de gestión. Sostuvo que mandato y poder pueden coexistir, pero ello será una cosa accidental, no necesaria. Pueden celebrarse mandatos que no faculten para representar, como sucedía en el derecho romano y sucede en el caso del comisionista y en otros muchos y frecuentes casos; y hay poderes independientes de la existencia de un mandato. De donde se deduce que mandato y poder no son el lado interno y el lado externo de una misma relación jurídica, sino dos relaciones diversas entre sí, que únicamente coinciden de hecho en muchos casos. Constituye por tanto una necesidad jurídica hallar la separación rigurosa entre estos dos conceptos. Se trata de dos negocios jurídicos completamente distintos, basados en supuestos diferentes, y de contenido y efectos diversos. Aclara Laband que cuando el mandatario actúa en nombre del mandante, no puede hablarse de mandato con facultad de representación, sino simplemente de concurrencia de un mandato con un poder, pues siempre la facultad de

⁹⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Representación, poder y mandato*, en Revista de Derecho Privado, año I, núm. 1, enero-abril, 2002, pp. 13-22.

⁹⁵ Badenas Carpio, Juan Manuel, *Apoderamiento y representación voluntaria*, 2ª ed., España, Aranzadi, 1998, p. 32.

representar proviene del poder, acto distintivo del mandato. Laband no inventa la figura del poder, sino que la descubre, guiado en parte por indicios que le suministran autores anteriores. El poder estaba ahogado por la unión de la representación y el mandato. Desvinculados estos conceptos, el poder pasó a ocupar su sitio como fuente de la representación voluntaria”.

El CCDF regula al mandato y al poder en un solo capítulo, en su segunda parte intitulada “de las diversas especies de contrato”, cuando lo correcto es reglamentarlos de manera independiente.

Al poder únicamente se le alude en el artículo 2554 y otros cuantos aislados tales como el 2551 fracción II, 2555 primer párrafo, 2570, 2582, 2588, 2592 y 2593, distando mucho de una regulación específica para el poder como instrumento de la representación voluntaria.

Como bien lo acabamos de señalar, el título relativo está enfocado exclusivamente a la regulación formal y material del mandato como contrato y, en cuanto al poder no va más allá de una simple enunciación.

En su oportunidad se examinó que el CCDF le da el tratamiento de contrato al mandato, como muestra el artículo 2546 que dice: “el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”.

A pesar de que ya explicamos dicho numeral previamente, es primordial insistir que no menciona “en nombre de”, al no ser un elemento de definición del mandato que los actos jurídicos se ejecuten en nombre del mandante, porque la regla general de este contrato es que el mandatario actúe por cuenta y no en nombre del mandante, o lo que es igual, que haya mandato sin representación del mandante; en contraposición, está el mandatario al desempeñar el mandato con la representación del mandante, conocido como mandato representativo.

Cuando el mandato se confiere con representación a efecto de que el mandatario utilice el nombre del mandante en la realización de los actos jurídicos que éste le

encarga, la manera de conferir las facultades de representación es a través del poder o negocio de apoderamiento. En este supuesto se reúnen tres figuras jurídicas:

En primer lugar, el contrato de mandato, en el que se desarrollan los derechos y obligaciones de las partes y sirve de negocio subyacente al otorgamiento de la representación voluntaria, ya que el mandante decidió que el mandatario use su nombre y para ello es necesario conferir su representación.

En segundo lugar, la representación voluntaria, como una declaración de voluntad emitida al tercero, mediante la cual se autoriza al mandatario para alterar la esfera jurídica del mandante. La representación en este supuesto tiene su fuente en el contrato de mandato por así haberse convenido a efecto de que el mandatario realice los actos jurídicos encomendados.

En tercer lugar, el poder o negocio de apoderamiento, entendido como el instrumento o medio que sirve para conferir y acreditar las facultades de representación que se otorgan.

Cada una de las figuras jurídicas tiene vida propia por los motivos siguientes:

El contrato de mandato constituye la cara interna del negocio, fija las relaciones exclusivamente entre mandante y mandatario; la representación, le da forma a la cara externa que va dirigida al tercero con quien el representante contratará en nombre de su apoderado y, finalmente, el poder constituye el instrumento o vehículo para conferir la representación, ésta última figura vincula las dos caras, interna y externa.

En contraste, cuando el mandato se confiere sin representación, el mandatario no está autorizado para utilizar el nombre del mandante y, por ende, no puede alterar directamente la esfera jurídica del mandante mediante su actuación con el tercero. Supuesto en el cual estamos en presencia de una sola figura jurídica, el contrato de mandato, pero no de la representación y mucho menos del poder.

Manuel Borja Martínez, realiza el planteamiento siguiente:

“En función del mandato se encarga a una persona que realice determinados actos; esto es la parte interna de la relación de gestión, pero para poder lograr el que

esta persona encargada cumpla su cometido, se le dan poderes para que de ese modo pueda obligar al poderdante frente al tercero. Se ve aquí el aspecto externo de la misma relación de gestión. Dos partes de una misma relación, dos caras de una misma moneda, una misma institución vista desde el aspecto interno y contemplada desde el exterior”.⁹⁶

Con relación a este tema conviene reiterar en que el contrato de mandato no es la única fuente de la representación, pues ésta puede ser motivada por otros negocios jurídicos como la compraventa, donación, prestación de servicios profesionales, entre otros.

Cuando se otorga la representación voluntaria siempre existen tres figuras jurídicas vinculadas entre sí:

El negocio subyacente o base, que en muchas ocasiones es el contrato de mandato, pero puede serlo también otros negocios jurídicos.

La representación voluntaria por medio de la cual el poderdante autoriza al apoderado a utilizar su nombre, actuando en su representación.

Y el poder, entendido como la vía, medio o instrumento legal para transmitir, formalizar y acreditar las facultades conferidas.

Otra de las diferencias sutiles estriba en que el poder es el camino para conferir la representación voluntaria. Siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria, y el único medio para conferirla es mediante la figura del poder.

Para ejemplificar lo anterior presentamos lo siguiente:

Primeramente, dos personas celebran un contrato de mandato en el que una de las partes contratantes encomienda a la otra la adquisición de un bien inmueble.

El mandante establece las instrucciones bajo las cuales el mandatario tendrá que adquirir el inmueble, así como el plazo, precio, condiciones de pago, entrega física del bien; y por su parte el mandatario señala cuáles serán sus honorarios.

⁹⁶ Borja Martínez, Manuel, op. cit., p.101.

Esto indica la presencia indudable del contrato de mandato o contrato base.

Posteriormente las partes contratantes, según sus intereses convienen que, los actos jurídicos materia del contrato se celebren con representación, encontrándonos en presencia de la representación voluntaria, la cual se confiere por medio del negocio de apoderamiento o poder.

Una distinción más entre el mandato y el poder la postula Manuel Borja Martínez, quien al citar a Windschied, nos dice que no siempre el mandato acompaña al poder, puede haber mandato sin poder y viceversa. Puede haber un poder que no tenga su origen en el mandato, como en la prestación de servicios profesionales que puede derivar en el otorgamiento de un poder, o en los casos en los que una persona faculta a otra para que pueda girar en su cuenta bancaria sin que exista contrato de mandato, es decir sin que le haya dado materialmente instrucciones de realizar algún acto por su cuenta, simplemente le dio facultades para actuar dentro de la esfera jurídica de su patrimonio. Por último, el autor en cita, nos dice que nuestro Código considera al poder y al mandato como dos aspectos de una misma relación y de ahí, que emplee frecuentemente y sin ninguna distinción los términos poder y mandato como sinónimos, como en los casos de los artículos 2553, 2554 y 2555 del Código Civil, donde primero se refiere al poder y termina hablando del mandato y concluye diciendo que: se entiende que mandato y poder son diferentes aspectos de una misma relación jurídica de gestión. Dos partes pues, de una misma relación, dos caras de una misma moneda, una misma institución vista desde el aspecto interno y contemplada desde el exterior.⁹⁷

A continuación, enunciaremos las diferencias específicas entre el mandato, representación voluntaria y poder.

El mandato

Es un contrato regulado en el libro cuarto, segunda parte, denominada de las diversas especies de contrato en el CCDF.

⁹⁷ Borja Martínez, Manuel, op. cit., p. 16.

Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, excluye la posibilidad de actos materiales.

El mandatario puede actuar en su propio nombre en el caso del mandato sin representación, situación que dará cabida a un mandato sin poder.

El mandato implica la obligación de algo para los contratantes.

Es un negocio jurídico que no necesariamente es del conocimiento de los terceros.

El mandato rige las relaciones internas entre el mandante y mandatario. Estas relaciones no pueden alterar las externas que obran en el poder, únicamente tiene efectos entre las partes.

La regla general es que el contrato de mandato se celebre sin representación, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y terceros.

El mandato siempre constituye el negocio subyacente de la representación cuando el contrato de mandato se otorga con la misma.

La representación voluntaria

Es un acto de investidura o de otorgamiento de facultades.

Tiene su fuente en la autonomía de la voluntad.

Es una declaración unilateral de voluntad emitida al tercero mediante la cual el poderdante hace saber cuáles son las facultades que ha otorgado a su apoderado para que actúe en su nombre y cuenta, a efecto de que las consecuencias jurídicas de su actuación tengan impacto directo en la esfera de derecho del poderdante.

Recae sobre actos jurídicos y materiales.

Es una figura diseñada para que surta efectos ante el tercero.

La representación supone la potestad de hacer algo.

La representación ubica la posición jurídica del apoderado desde el lado externo, es decir, para el tercero que contrata con él.

Las instrucciones que integran la relación jurídica subyacente no pueden alterar las externas que obran en el poder respecto del tercero.

La representación siempre tiene como origen un negocio subyacente que no forzosamente tiene que ser el contrato de mandato, aunque lo cotidiano es que al mandato le acompañe la representación y que la representación tenga su fuente en el mandato.

El poder

El poder es una declaración unilateral de la voluntad.

El poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado.

El poder puede y suele darse sin el mandato, o bien, puede ser un instrumento para activar una relación jurídica derivada de un mandato, prestación de servicios profesionales, etcétera. Hay poder sin mandato.

Es un acto ostensible o público, va destinado en forma directa al apoderado y en forma indirecta a los terceros con los que se relacionará éste a nombre de aquel y siempre tendrá la posibilidad tanto apoderado y el tercero de conocer la extensión y límites de las facultades conferidas.

Por el ejercicio y actualización de las facultades conferidas en un poder, el poderdante sufre directamente los efectos jurídicos de la actuación y el resultado económico del acto o negocio celebrado entra directamente al patrimonio del poderdante.

El poder es un acto previo a diferencia de actos definitivos. En el poder, el acto que primero se quiere realizar es el que realizará el apoderado con fundamento en las

facultades que tiene conferidas y no el poder en sí mismo, que es el medio para la obtención de aquel.

Una persona por el simple hecho de otorgar un poder no se está obligando a nada con relación a su apoderado y por el simple hecho de otorgar el poder, no se está obligando para con los terceros.

El poder conferido constituye el contenido y el alcance de la representación en cuanto a las facultades para ejercer actos de dominio, actos de administración y de pleitos y cobranzas.

CAPITULO QUINTO.

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

5.1 Objetivo

El vigente CCDF establece erróneamente al contrato de mandato y al poder notarial en el mismo capítulo, otorgándoles un tratamiento indistinto, lo que ha ocasionado que en la actualidad se regulen y empleen prácticamente como figuras jurídicas sinónimas, motivo por el cual partiremos de las distinciones de cada una de ellas para lograr eliminar todo tipo de confusiones, pues como observamos en capítulos anteriores es jurídicamente posible un mandato sin poder, así como la existencia de un poder que tenga como origen cualquier acto o negocio jurídico sin que necesariamente lo sea el contrato de mandato.

Adicionalmente, estudiaremos y resolveremos la situación cuando un poder es otorgado en el extranjero para ejercerse en nuestro país. En este supuesto, independientemente de las legalizaciones exigidas en el país donde se otorgue el documento, es necesaria la del cónsul mexicano acreditado en dicho país. Una vez realizada la legalización debe seguirse la traducción por perito oficial y protocolización ante Notario, es en este último requisito en el que encontramos contradicciones al respecto entre los tratados internacionales en materia de poderes en los que el Estado Mexicano es parte y la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

5.2 Planteamiento del problema

A raíz de la regulación del mandato en el CCDF de 1928 se inicia la confusión entre ambas figuras jurídicas, tanto para la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

La falta de técnica por parte del legislador del año de 1928 sigue vigente en nuestro CCDF en su aplicación en la ahora Ciudad de México, quien no logró en su oportunidad regular de manera independiente al contrato de mandato y al poder.

El mandato encuentra su justificación en ser un contrato civil por poseer los elementos esenciales y de validez, teniendo lugar en el libro cuarto del CCDF, en su segunda parte “de las diversas especies de contrato” del título noveno, lo que se contrapone con la casi nula y mala regulación del poder en el mismo capítulo, al no ser un contrato éste último.

De la interpretación de los artículos 2553 y 2554, se desprende que el CCDF relaciona erróneamente al contrato de mandato y al poder, sin embargo, ésta última disposición además de fijar el concepto de poder, ya no del mandato, también emplea un método para precisar con facilidad el alcance de las facultades conferidas al apoderado que podemos traducir en tres categorías de poderes que son:

El poder general conferido para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio. Para su redacción no es necesario precisar las facultades conferidas al apoderado de una manera minuciosa, detallada o casuística, pues conforme al método previsto en aquella disposición, al emplear ciertas palabras jurídico-sacramentales, se tiene por conferido el poder con un alcance total. Este tipo de poder permite al apoderado afectar la totalidad de los bienes e intereses del poderdante, es decir, tiene el representante todas las facultades para utilizarlas en todos los asuntos patrimoniales del representado.

El poder especial detalla minuciosa y casuísticamente el texto de las facultades conferidas por el poderdante a su apoderado sin recurrir al método enunciativo y limitando su objeto a uno o varios asuntos del poderdante.

El poder general limitado es aquel donde el apoderado tiene todas las facultades del artículo 2554, o bien, las correspondientes a la categoría elegida, pero las atribuciones se ejercen con limitaciones.

Ya no solamente el poder y el mandato están en un mismo título, sino que también, se emplean sus palabras como si significaran lo mismo, sin distinción alguna.

Sobre el mismo tema, pero en el ámbito internacional se presentan contradicciones, por lo cual es conveniente traer a la par tanto a Ley del Notariado para

la Ciudad de México y a los diversos tratados internacionales en materia de poderes suscritos por el Estado Mexicano a fin de realizar un comparativo.

Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Como a continuación expondremos, debemos considerar y tomar en cuenta diversos regímenes legales para garantizar la validez de un poder otorgado en un país para ser ejercido en otro.

5.3 Poderes otorgados conforme a los principios generales de Derecho.

Ante la posibilidad de que los países emisores y receptores no tengan celebrado entre sí algún tipo de tratado en materia de poderes se seguirán en su caso principios generales de derecho reconocidos en el ámbito jurídico internacional que deben tomarse en cuenta para el otorgamiento de poderes.

Los principios generales de derecho reconocidos internacionalmente son los siguientes:

Se reconocen como válidas las relaciones jurídicas creadas en un estado extranjero conforme a su derecho. Éstas no tienen por qué cuestionarse, pues los hechos solo están sujetos a prueba, no así el derecho.

El estado y capacidad de las personas físicas se rigen por el derecho del lugar de su domicilio.

La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de inmuebles, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros, siguiendo la regla conflictual *lex rei sitae*, reconocida universalmente para el caso de los mismos y las acciones reales sobre ellos.

La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en donde se celebren, siguiendo la regla *locus regit actum*, principio según el cual, el derecho aplicable al requisito de forma para la validez de los negocios es el derecho del lugar donde se otorgan.

Salvo lo previsto anteriormente, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde han de ser ejecutados, siguiendo el principio conflictual *lex loci executionis*, según el cual es aplicable el derecho del lugar de la ejecución de una obligación o acto jurídico.

No se aplicará el derecho extranjero cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, tampoco cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano en cuyos casos deberá existir sentencia en tal sentido.

Los principios generales del Derecho comentados, de igual manera están reconocidos por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de la que México forma parte. Asimismo, estos principios los podemos encontrar en los artículos 12, 13, 14 y 15 del CCDF.

Para los fines de este estudio nos concentraremos por ahora en el numeral 13, que reconoce todos y cada uno de los principios consagrados en la Convención, por tanto, también resultan aplicables a los países no integrantes de la misma, al estar regulados en nuestro derecho interno mexicano.

“ARTÍCULO 13.- La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho”.

La fracción IV del artículo 13 del CCDF tiene relevancia porque se refiere al requisito de forma que deben revestir los actos y negocios jurídicos para su validez, estableciendo, como regla general, que se regirán por el derecho del lugar donde se otorguen. Sin embargo, agrega, si el acto jurídico ha de surtir efectos en territorio nacional, el interesado podrá optar por observar las formalidades exigidas por el derecho mexicano.

En este orden de ideas, los requisitos de forma para la validez del negocio de apoderamiento pueden satisfacerse conforme a cualquiera de las reglas previstas en la ley, o como también son conocidas, locus regit actum o lex loci executionis, a elección del poderdante. La primera exige observar la legislación del país donde se otorga el poder; la segunda, la del país donde se pretende ejercer el mismo.⁹⁸

La regla locus regit actum significa dar como válidas las relaciones jurídicas creadas en un país conforme a su derecho, por lo que podemos afirmar que el poder otorgado en el extranjero conforme a su legislación debe surtir sus efectos jurídicos sin mayor trámite en el país destinatario.

En cambio, la regla lex loci executionis, establece requisitos de eficacia para que el poder otorgado en el extranjero surta la plenitud de sus efectos legales en el país donde será ejercido, aún y cuando ya cuente con los requisitos de existencia y validez de acuerdo a su derecho.

⁹⁸ Cárdenas González, Fernando Antonio, “El poder otorgado...”, cit. p. 145.

Conforme a la fracción V del artículo 13 del CCDF los efectos jurídicos de la representación voluntaria internacional pueden sujetarse a cualquiera de las siguientes dos modalidades, sea, por el derecho del país donde medie sometimiento expreso, o, sea, el derecho del país donde se ejecute la representación.

En la primera modalidad se da lugar a la autonomía de la voluntad privada como medio de autocomposición de intereses para someter el negocio representativo a la ley del país que previamente se determine. Este sistema permite elegir el derecho al negocio de apoderamiento y el cual regirá las relaciones entre poderdante, apoderado y tercero.

La doctrina internacional se ha manifestado abiertamente en favor de la autonomía de la voluntad privada para elegir la legislación aplicable a la representación y de esta manera evitar un conflicto de leyes.⁹⁹

Al hablar de la autonomía de la voluntad en este caso, hay que preguntarnos a quién le corresponde la elección de elegir el derecho aplicable al poder en el ámbito internacional.

Hay tres soluciones para responder la interrogante que son a elección del poderdante; elección por el poderdante y el tercero; o elección por el poderdante, el apoderado y el tercero.

Tomando en cuenta la primera modalidad, describiremos las siguientes características:

Predomina la facultad del poderdante para elegir la ley bajo la cual quedará sujeta la representación. Para ejercer este derecho es necesario que el poderdante lo exprese en el mismo instrumento del apoderamiento mediante cláusula especial y el apoderado lo informe al tercero.

El sistema de sometimiento expreso tiene como regla de excepción que, tratándose de inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, el derecho aplicable lo será el lugar de su ubicación.

⁹⁹ Ibidem, p. 143.

Optando por el sistema de sometimiento expreso, el contenido y alcance de las facultades de representación deben sujetarse a las disposiciones del derecho seleccionado, debiendo tomar en cuenta si en la legislación elegida se regula o no el poder enunciativo o el casuístico a efecto de redactar correctamente lo relativo a las facultades.

A falta de sometimiento expreso, los efectos jurídicos de la representación se regirán bajo el principio *lex loci executionis*, es decir, será aplicable la ley del lugar en donde se ejerza.

Derecho aplicable a falta de sometimiento expreso

En la segunda modalidad, el derecho aplicable, será el del lugar donde se ejecute la representación. Por el vocablo ejecutar debemos entender el realizar o hacer algo. Aplicando el contenido y alcance de esta palabra, ejecutar la representación significa ejercerla y consumir el acto encomendado.

El CCDF en su artículo 13, fracción V señala que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho en donde se ejecuten, salvo que exista sometimiento expreso a otro derecho.

Este sistema supletorio al del sometimiento expreso, se genera cuando los interesados no ejercen su derecho para elegir la legislación aplicable a la representación, la ley suple la voluntad de los interesados determinando que la ley aplicable al asunto lo será la del lugar en donde se ejerza y ejecute la representación.¹⁰⁰

5.4 Poderes Otorgados conforme al Protocolo de Washington

El tratado a analizar tiene por nombre Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, conocido como Protocolo de Washington.

Este Protocolo se aplica a los países integrantes que son Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Estados Unidos, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

¹⁰⁰ Ibidem, p. 147.

El país donde se otorgue el poder y el país donde será ejercido deben formar parte del tratado, de no ser así tendrán que regirse por los Principios Generales de Derecho.

5.4.1 Ficha técnica

Depositario: Organización de Estados Americanos

Lugar y fecha de adopción: Washington, D.C., 17 de febrero de 1940.

Fecha de aprobación por parte del Senado Mexicano: 22 de diciembre de 1951.

Emisión del Decreto de Promulgación: 3 de diciembre de 1953.

5.4.2 Estructura y análisis del Protocolo de Washington

Consta de trece artículos, entre los cuales resaltaremos los más importantes para el estudio que nos ocupa.

El artículo 1 regula los tres supuestos de poderes tales como el poder otorgado por persona física, poder otorgado por persona jurídica y la sustitución o delegación del poder tanto por personas físicas y jurídicas.

El artículo 2 hace referencia a la fe depositada en el poder por el notario que lo autoriza la cual no podrá ser destruida sino mediante prueba ofrecida por quien pretenda destruir su exactitud.

El artículo 3 le da un reconocimiento al poder como un negocio jurídico recepticio constituido y formado por declaración unilateral de la voluntad, por lo tanto, el apoderado no acepta el poder, basta con el ejercicio del mismo.

El artículo 4 se refiere al contenido y alcanza que puede llegar a tener la representación, regulando tres categorías que son pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

México realizó una reserva al contenido de este artículo, exigiendo a los extranjeros el otorgamiento de un poder especial para celebrar el convenio o renuncia previstos en la fracción I del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la trascendencia de aquel numeral se citará:

“En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna”.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación del respectivo país.

De esta disposición podemos desprender que los poderes de actos de dominio siempre tendrán el carácter de especiales, los poderes de administración y de pleitos y cobranzas, pueden ser generales o especiales.

Se regula el poder enumerativo tratándose de actos de dominio, pues se tiene que enumerar las facultades conferidas y, el poder enunciativo para pleitos y cobranzas y actos de administración, porque con el empleo de palabras sacramentales se le concede al apoderado facultades amplias y totales.

Quien recibe las facultades de dominio tendrá conferidas implícitamente las de administración y pleitos y cobranzas; quien recibe la facultad de administración tendrá incluida la de pleitos y cobranzas y finalmente quien recibe la facultad de pleitos y

cobranzas, su actuación será de procura. Aquí podemos visualizar una jerarquía normativa, aplicándose que quien puede lo más, puede lo menos.

El artículo 5 reconoce la validez de los poderes otorgados conforme al protocolo una vez legalizados.

Por su relevancia lo citaremos:

“En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización”.

De lo anterior, se desprende que basta legalizar el poder otorgado en alguno de los países parte del Protocolo para que sean reconocidos como válidos en el otro país a ejercer el mismo.

El artículo 6 da la posibilidad de redactar el texto del poder en dos idiomas, tanto en la lengua del país donde se otorga, así como de la lengua del país donde será ejercido y, en este caso, la traducción del texto redactado en el idioma del país receptor.

El artículo 7 exime de la obligación de protocolizar y registrar los poderes en el país donde serán ejercidos.

El numeral 7 nos dice que:

“Los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos”.

El contenido del artículo 7 del Protocolo respecto a la no exigencia de la protocolización es confirmado en Jurisprudencia por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal.

Registro digital: 205450

Instancia: Pleno

Octava Época

Materia: Civil

Tesis: P./J. 13/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 78, Junio de 1994, página 11

Tipo: Jurisprudencia

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de

que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones Jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Debido al numeral citado del Protocolo y de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte Justicia de la Nación, es momento de traer lo que dispone la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en su artículo 143, que a la letra dice:

“Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos”.

El artículo anterior del ordenamiento notarial local exige la protocolización para todo aquel poder otorgado en el extranjero que tenga como propósito ejercerse en México, lo cual resulta contradictorio con el tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, ya que en este, no ordena que sea un requisito protocolizar el instrumento notarial, disposición que es respaldada por nuestro Máximo Tribunal, al considerar que esta materia es del orden federal por implicar cuestiones del tráfico jurídico internacional y hasta el momento no hay ley federal que exija el registro o protocolización, pues si bien la Ley del Notariado trata de regular el tema, se trata de una ley local, misma que por razones constitucionales no está por encima de la Ley Suprema ni de los tratados internacionales en los que México es parte.

El artículo 8 consagra la posibilidad de actuación de gestores en procedimientos judiciales o administrativos.

El artículo 9 atribuye a los notarios del país emisor y receptor del poder las mismas funciones y atribuciones con la finalidad de asegurar el valor jurídico de sus actos.

El artículo 10 amplía las normas del protocolo a las autoridades y funcionarios de los países que ejerzan funciones notariales conforme a su legislación.

Por su parte, los artículos 11 al 13 contienen disposiciones generales del protocolo como su administración, la manera de suscribirlo o adherirse, si vigencia, etcétera.

5.5 Poder otorgados de conformidad con la Convención de Panamá

El tratado a examinar tiene como nombre oficial Convención Interamericana Sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

Los países integrantes son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Los países que forman parte del Protocolo de Washington y de la Convención de Panamá son Bolivia, Brasil, El Salvador, México, Panamá, Paraguay y Venezuela.

5.5.1 Ficha técnica

Depositario: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos

Lugar y fecha de adopción: Panamá, 30 de enero de 1975.

Fecha de aprobación por parte del Senado Mexicano: 27 de diciembre de 1986.

Emisión del Decreto de Promulgación: 19 de agosto de 1987.

5.5.2 Estructura y análisis de la Convención de Panamá

La Convención consta de diecinueve artículos.

El artículo 1 establece la validez de los poderes otorgados conforme a las disposiciones de la Convención y, por tanto, gozan de validez en cualesquiera de los países pertenecientes.

El artículo 2 señala que el poder deberá otorgarse conforme a la legislación del país parte que exija mayores formalidades para tenerse como válido. Si el país emisor y receptor establecen formalidades iguales, entonces será a elección del poderdante bajo cuál legislación otorga el poder.

Aquí contemplamos que de nuevo se hacen presentes las reglas *Locus Regit Actum* y *Lex Loci Executionis*, si se opta por la primera se debe observar las leyes del país donde se otorga el poder; si se opta por la segunda, debe cumplir con las leyes del país donde será ejercido.

El artículo tres señala que en los países donde se desconocen las formalidades especiales para la validez del poder deberá conferirse de acuerdo al artículo 7 de la Convención.

Los artículos 4 y 5 dicen que los requisitos de publicidad, los efectos y el ejercicio del poder se sujetan al país donde se lleve a cabo el mismo.

El artículo 6 señala los deberes del notario o quien haga las veces de este en el otorgamiento de poderes.

El artículo 7 describe los deberes de los funcionarios en el otorgamiento de poderes conferidos en países de la familia common law.

El artículo 8 instituye que deberá legalizar el poder si el país donde se ejerce lo pide.

El artículo 9 habla sobre la traducción que debe hacerse cuando el poder es redactado en idioma distinto del país a ejercerse.

El artículo 10 por ser significativo lo citaremos textualmente al decir que:

“Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Parte pudieran observar en la materia”.

El artículo 11 reconoce al negocio de apoderamiento como un acto jurídico recepticio el cual se constituye y formaliza por la declaración unilateral de la voluntad del poderdante y su aceptación se da por el ejercicio del apoderado.

El artículo 12 faculta a los países para rehusar la aceptación del poder cuando atente contra su orden público nacional.

Finalmente, los artículos 13 al 19 contienen disposiciones generales de la Convención como la administración, formas de suscribirla, adherirse, vigencia, etcétera.

Partiremos diciendo que hay documentos públicos otorgados en el extranjero para ser utilizados en otro país, circulando internacionalmente, por tanto, es necesario brindar certeza y seguridad jurídicas para las personas que tengan relación con los mismos.

Para lograrlo se deben legalizar los documentos públicos destinados a surtir efectos en un país distinto de donde fueron expedidos.

En el ámbito internacional un principio general del derecho consiste en reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero conforme a su derecho. Con esta regla se afirma que un documento público emitido en el extranjero, de acuerdo a su derecho, debe surtir efectos jurídicos en cualquier país, pero no es así, pues también otro principio internacional lo es el que los efectos jurídicos de los actos y contratos se rigen por el derecho del lugar donde deben ejecutarse siguiendo la regla conflictual *lex loci executionis* y ésta última faculta a los países para establecer requisitos de eficacia para que los documentos públicos extranjeros surtan sus efectos legales en el país destinatario.

El artículo 142 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México nos dice que “el poder otorgado en el extranjero una vez legalizado o apostillados y traducidos en su caso, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial”.

En este supuesto hay compatibilidad en la obligación que impone la Ley del Notariado referente a la legalización y en el tratado suscrito por México que lleva por nombre Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, en su artículo 5 al señalar que “en cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización”.

Por legalizar se entiende comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma. La legalización de los documentos públicos extranjeros tiene por finalidad certificar la autenticidad de la firma que ostenta el documento, la calidad del signatario del documento y el sello, en su caso.

Este punto de vista se apoya en Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que establece que la legalización es la constancia o certificación que otorga la autoridad administrativa, respecto a la autenticidad de un testimonio, de la firma y sello del notario y de que éste se encuentra en ejercicio.¹⁰¹

¹⁰¹ Pérez Fernández del Castillo, “Representación, poder...”, cit. p. 189.

Con base en lo anterior, apuntamos que un documento público emitido en el extranjero surtirá efectos jurídicos en México y viceversa al contar con la legalización consular o de apostilla, según sea el caso.

Actualmente en México predominan dos sistemas de legalización de documentos públicos provenientes del extranjero. Uno es el sistema consular, conocido como sistema de legalización tradicional; el segundo sistema es el de apostilla.

El problema se origina en la Ley de Notariado local en su artículo 143 que nos indica que “los poderes otorgados en el extranjero una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley”; en contraposición con el Protocolo de Washington, en su artículo 7, en el que es tajante al mencionar que los poderes otorgados en el extranjero no requieren ser registrados o protocolizados.

Confirmamos que, lo suscrito por el Estado Mexicano en un tratado internacional como lo es el Protocolo de Washington, dista mucho con lo dispuesto en el ordenamiento civil local. El legislador para este apartado de la Ley del Notariado para la Ciudad de México no considera que antes de pronunciarse sobre los poderes otorgados en el extranjero debe observar que hay tratados internacionales a los que sujetarse.

Al respecto hay una aportación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la siguiente tesis aislada, al precisar que los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes locales.

Registro digital: 172650

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IX/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Abril de 2007, página 6

Tipo: Aislada

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Con la anterior tesis aislada advertimos que las leyes federales y locales están obligadas a observar en todo momento lo que adopte el Estado Mexicano en el ámbito internacional, pues no pueden ir en contra de lo celebrado con otros Estados del mundo.

En el mismo sentido, si el Protocolo de Washington del que México forma parte, no exige el requisito de protocolización de los documentos públicos, en específico de los poderes, entonces la Ley del Notariado para la Ciudad de México forzosamente carece de la posibilidad de pedir dicho requisito.

5.6 Convención de la Haya

Como lo comentábamos anteriormente, el sistema de apostilla que sirve para la legalización de documentos públicos tiene su fuente en la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, celebrada con motivo de la sesión de trabajo de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, en la Haya, el 5 de octubre de 1961.

El sistema de legalización por apostilla se aplica cuando el país emisor y receptor forman parte de la Convención de la Haya, pues de no ser así procederá el sistema de legalización consular o tradicional.

El sistema de legalización por apostilla tiene como propósito simplificar el trámite correspondiente de la legalización consular para simplificarlo a través de la fijación de la apostilla. Es decir, la Convención a la que nos referimos no suprime el requisito de la legalización de documentos públicos, lo que hace es reemplazarlo por otro sistema rápido y sencillo. Tampoco la apostilla sustituye el sistema consular, ya que sigue aplicándose para los países no miembros de la Convención.

Sea la legalización por apostilla o consular, ambas cumplen con una función de carácter probatorio, no prejuzgan sobre el contenido del documento, únicamente certifican su autenticidad.

5.6.1 Estructura y análisis de la Convención de la Haya

La Convención de la Haya lo que hace es sustituir la legalización en cadena por una sola certificación o apostilla que es adherida al documento por las autoridades del país emisor.

La Convención consta de quince artículos entre los cuales analizaremos los mas trascendentes para nosotros.

El artículo uno se refiere al concepto de documento público, el cual coincide con lo dispuesto por la legislación mexicana. En este sentido se consideran como documentos públicos:

Los documentos provenientes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del estado; los documentos administrativos; los documentos notariales; y las certificaciones oficiales puestas sobre documentos privados.

El artículo tres se refiere a la fijación de la apostilla como el único requisito para legalizar el documento.

El artículo siete se refiere al registro de apostillas el cual estará a cargo de la autoridad certificante con la finalidad de tener un mejor control de ellas.

5.6.2 Expedición de la apostilla

La apostilla como ya lo planteamos consiste en certificar la autenticidad de la firma, la calidad de quien signó el documento y, en su caso, la identidad del sello.

El formato de la apostilla se acordó en la propia Convención.

El esqueleto debe contener las características siguientes:

- A. Nombre del país emisor del documento;
- B. Nombre y calidad de la persona signataria del documento;
- C. Lugar y fecha;
- D. Autoridad apostillante;
- E. Número de la certificación;
- F. Sello y firma de la autoridad apostillante;

- G. Deberá redactarse en el idioma oficial del país emisor.
- H. De lado izquierdo debe aparecer el escudo nacional;
- I. Deberá utilizarse papel blanco y de preferencia de seguridad;
- J. La palabra apostilla debe siempre utilizarse en idioma francés: apostille; y
- K. Efectuarse sobre el cuerpo mismo del documento y, de no contar con espacio suficiente, se podrá adherir al mismo.

5.7 Poder otorgado ante el Cónsul o Embajador mexicano

La Secretaría de Relaciones Exteriores se encarga de la dirección y administración del Servicio Exterior Mexicano, a quien corresponde despachar asuntos relativos a la función notarial.

La competencia del cónsul y del embajador se concede en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y se ratifica en su nuevo reglamento del 28 de abril de 2017.

Comúnmente los poderes se otorgan ante cónsules porque la práctica jurídica considera que aquellos funcionarios son los que gozan de facultades exclusivas en la materia, lo cual es un error, ya que, el embajador, al ser jefe de la sección consular también goza de esta competencia y ante él se pueden conferir poderes. Estos agentes diplomáticos dada su naturaleza, actúan como auténticos Notarios mexicanos.

El marco jurídico aplicable lo encontramos en la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 44, que dispone:

“Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

...

IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México”.

En la misma tesitura el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 87 dispone que:

“En el ejercicio de las funciones notariales, los Jefes de Oficinas Consulares podrán dar fe, autenticar, protocolizar y revocar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores de edad o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su Circunscripción Consular y estén destinados a surtir efectos en México”.

El poder podrá otorgarse por personas físicas o morales mexicanas, o bien, personas físicas o morales extranjeras cuando el negocio de apoderamiento esta destinado a surtir sus efectos jurídicos en la República Mexicana, pues de lo contrario, no podrá otorgarse el poder ante cónsul o embajador.

Tratándose de asuntos notariales, el cónsul o embajador deberá sujetar su actuación al CCDF y a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

5.8 Argumentación de la propuesta

Ahora bien, con las reformas y adiciones que se proponen al Código Civil para el Distrito Federal, se pretende eliminar las confusiones históricas entre el mandato y el poder consistentes en que en el mismo capítulo se regulen ambas figuras jurídicas dándoles un tratamiento indistinto cayendo en graves errores entre las cuales resalta que se da a entender que a todo mandato le sigue un poder y por consiguiente a todo poder le antecede un mandato.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 siguieron el modelo francés basado en el Código de Napoleón de 1804 que adoptaron una serie de características, tales como: su modelo era minoritario en el entorno internacional; el concepto de mandato representativo encerraba a la representación voluntaria en el molde del mandato; la representación voluntaria se consideraba como un simple efecto del contrato de mandato, estaba regulado para proteger los intereses del representado y no del tercero ni del público en general.

Posteriormente el Código Civil de 1928 siguió el modelo alemán basado en el Código Civil alemán de 1900, que partía de las siguientes características: su modelo era mayoritario en el esquema internacional; separa en contrato subyacente o base y la

representación; sostiene que entre el mandato y el poder hay diferencias tratándose de instituciones jurídicas con vida propia; considera al poder como un negocio abstracto, principal y autónomo.

El legislador mexicano en el Código Civil de 1928 si bien incorporó el concepto de mandato proveniente de la doctrina alemana, lo hizo con una falta de técnica al regular al mandato y al poder en un mismo capítulo conservando una reminiscencia de aspectos del Código de Napoleón.

Es importante puntualizar que nuestra legislación de la Ciudad de México se caracteriza por otorgarle a cada contrato un título con capítulos en específico con lo que se logra distinguirlos entre sí.

En el asunto que nos ocupa al poder proponemos situarlo en libro cuarto de las obligaciones, en su primera parte, en el título primero seguido del apartado de la representación, con lo que terminaríamos de una vez por todas con las confusiones jurídicas señaladas en reiteradas ocasiones.

5.9 Fundamento legal

Actualmente el CCDF a partir de su artículo 2546 establece las disposiciones generales del mandato, las obligaciones que contraen las partes y los modos de terminar este contrato. En el mismo capítulo se habla de los poderes generales, especiales y limitados.

En cuanto a la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 143 establece que los poderes otorgados en el extranjero una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deben protocolizarse.

Según lo anteriormente mencionado, la reforma y adiciones propuestas al CCDF no modifican el concepto del contrato de mandato o ninguna otra disposición que consideramos correctas.

De ello resulta atendible la propuesta en que se busca generar claridad que el contrato de mandato no está indefectiblemente unido al poder, sino que éste nace por

cualquier negocio subyacente, garantizando que no persistan las confusiones entre ambas figuras jurídicas.

En tanto que en la Ley del Notariado local se busca que nuestro derecho interno no exija requisitos de más, máxime que, de los propios tratados internacionales indican que no es necesario la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero para su validez en territorio mexicano.

5.10 Texto normativo propuesto

Se adicionan los artículos 1801 BIS, 1802 TER y 1801 QUATER y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal que a continuación se exponen;

Texto legal vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1801 BIS.- Para la celebración de cualquier acto jurídico a nombre y por cuenta de otra persona deberá otorgarse poder general, especial o limitado, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 1801 TER.- Los poderes generales son los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 1801 QUATER.</p> <p>ARTÍCULO 1801 QUATER.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar</p>

	<p>bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.</p> <p>ARTÍCULO 2553.- Se deroga.</p> <p>ARTÍCULO 2554.- Se deroga.</p>
--	--

Se reforma el artículo 143 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México para quedar como sigue:

Texto legal vigente	Propuesta de reforma
Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que	Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, bastarán con su legalización o apostillamiento, mismos

<p>surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.</p>	<p>que deberán ser traducidos, en su caso.</p> <p>En el supuesto de la protocolización deberán seguir los tratados internacionales en materia de poderes notariales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
---	--

CONCLUSIONES

PRIMERA. La representación es la figura jurídica mediante la cual el representado le otorga facultades al representante para que actúe a su nombre y por cuenta de aquel. La representación puede tener origen en el auxilio de la capacidad de ejercicio diseñado para personas incapaces y en las que la propia ley designa a los representantes; para ampliar el horizonte de la capacidad de obrar del sujeto representado en ejercicio de su propia libertad individual o autonomía privada o dotar de capacidad de ejercicio a las personas morales que son el resultado de la ficción legal.

SEGUNDA. El mandato es un contrato por reunir los elementos esenciales (consentimiento y objeto) y de validez, mediante el cual, el mandante encarga la realización de actos jurídicos al mandatario, para que éste los ejecute a cuenta de aquel a cambio de una retribución.

TERCERA. El mandato por regla general como su definición legal lo señala se lleva a cabo por cuenta y, de manera excepcional a nombre del mandante. Es decir, hay dos clases de mandato, un mandato no representativo, si el mandante no le concede la facultad al mandatario para obrar a nombre de él; y mandato representativo, si el mandante le concede unilateralmente la facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquel.

CUARTA. El poder es la vía, medio o instrumento legal abstracto, principal y autónomo, por el cual, el poderdante transmite, formaliza, acredita y fija tanto los límites como la extensión de las facultades al apoderado.

QUINTA. El artículo 2553 del CCDF habla de la existencia de un poder general y especial, a su vez la disposición posterior regula un poder general limitado para precisar con facilidad el alcance de las facultades conferidas al apoderado.

El poder general contiene tres categorías de actos que comprenden pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, cuando se otorga este poder lo es para alguna o algunas de dichas categorías.

El poder especial es el que se otorga para un acto nominalmente considerado, es decir, comprende uno o más negocios determinados. Hay dos medios para conferir las facultades especiales, el primero a través de un otorgamiento del poder especial para el asunto en particular; el segundo, incluyendo una cláusula especial dentro del contenido del poder cuando éste se confirió con más facultades para tratar otros asuntos.

En el poder general limitado se señala expresamente las limitaciones y no por eso pierde el carácter de general, pues lo general se refiere a las facultades.

SEXTA. De las tres categorías antes mencionadas podemos decir que, la categoría que contiene las facultades de dominio hace referencia a actos que producen una modificación jurídica de la naturaleza de un bien o derecho, sin que se limite a los actos de enajenación o gravamen. Afecta la esencia o capital de la cosa, o bien, una parte sustancial de ella. A manera de ejemplo algunas facultades de dominio es el enajenamiento a título oneroso por cualquier título legal, la propiedad, nuda propiedad, usufructo, derecho de uso, habitación; adquirir cualquier bien mueble o inmueble en el precio, términos y condiciones; cambiar el destino de cualquier bien; y constituir, modificar y extinguir el dominio.

La categoría de las facultades de administración se refiere a obtener de los bienes o derechos su natural productividad o rendimiento, es decir, administrar su conservación, uso y goce, limitándose a sus productos o rentas sin comprometer la esencia de los mismos. Para ejemplificar lo anterior, diremos que algunas facultades de ésta categoría es entrar en cualquier contrato de arrendamiento, ya sea como arrendador o arrendatario; recibir el pago de cualquier deuda; pagar las deudas; solicitar extensiones del plazo, consentir la cesión, término y condiciones de pago; y contratar y pagar al profesional u otros servicios.

La categoría de las facultades de pleitos y cobranzas consiste en lograr el mantenimiento de los bienes del patrimonio, aquí se pueden tratar de actos con carácter económico o sin contenido económico. De manera enunciativa, más no limitativa, diremos que las facultades que encuadran aquí son demandar, contestar, reconvenir, excepcionarse, tramitar incidentes, requerir pagos, embargos; celebrar y ratificar los convenios para dar por terminada la controversia; solicitar remate de bienes; señalar falta

de competencia de Jueces; formulación de agravios; presentación de pruebas; objetar o demostrar la falsedad de documentos; y conformarse con la sentencia.

SÉPTIMA. Nuestro legislador en el CCDF utiliza frecuentemente como sinónimos las palabras mandato y poder, cuyas figuras las regula en un sólo capítulo, generándose graves consecuencias como la falsa creencia que puedan emplearse de forma indistinta. Cada una de las figuras jurídicas comentadas debe gozar de una regulación propia, pues a la existencia de un mandato no necesariamente le sigue un poder, así como éste puede tener su origen en cualquier otro negocio jurídico como la compraventa, prestación de servicios profesionales, donación, etcétera.

OCTAVA. El contrato de mandato recoge las relaciones internas entre mandante y mandatario; la representación contempla las relaciones externas entre poderdante, apoderado y tercero y, el poder es el medio o vehículo para transmitir la representación. Cada uno tiene una finalidad diferente y, por lo tanto, vida jurídica independiente.

NOVENA. Para terminar con las confusiones históricas del contrato de mandato y el poder, proponemos la adición de los artículos 1801 BIS, TER y QUATER del Código Civil para la Ciudad de México cuyo texto sería el que se cita a continuación:

ARTÍCULO 1801 BIS.- Para la celebración de cualquier acto jurídico a nombre y por cuenta de otra persona deberá otorgarse poder general, especial o limitado, según sea el caso.

ARTÍCULO 1801 TER.- Los poderes generales son los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 1801 QUATER.

ARTÍCULO 1801 QUATER.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los

bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

DÉCIMA. Los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para la Ciudad de México regulan sin distinción alguna al contrato de mandato y al poder, razón por cual se propone su derogación para dar fin a falta de técnica legislativa lo que ha provocado un caos jurídico e incluso social tanto en el derecho interno como en el externo.

DÉCIMA PRIMERA. Sobre los poderes otorgados en el extranjero para su aplicación en el territorio mexicano es oportuno mencionar que prevalecen contradicciones entre los tratados internacionales en materia de poderes celebrados por el Estado Mexicano y la Ley del Notariado para la Ciudad de México, pues éste último ordenamiento no considera ni retoma los criterios de los diversos regímenes legales, tales como los poderes otorgados de conformidad con los principios generales de derecho, los poderes otorgados de conformidad con el Protocolo Sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y por supuesto de los poderes otorgados de conformidad con la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, emitió jurisprudencia en la que no es necesaria la protocolización del poder, aún cuando las leyes de las entidades federativas relacionadas con el notariado exijan el cumplimiento de ese requisito, ya que esta materia corresponde a la competencia de la jurisdicción federal al implicar cuestiones del tráfico jurídico internacional, las cuales, por su propia naturaleza, no pueden ser materia de jurisdicción local. Cabe aclarar, que lo anterior, no impide la protocolización si el interesado así lo desea.

Simplemente el Protocolo de Washington del que México es parte, señala que los poderes otorgados conforme al mismo, una vez legalizados, deben ser reconocidos como válidos en cualquiera de los países parte.

Con la finalidad que las hipótesis normativas previstas en los tratados internacionales sean acordes a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, se sugiere la siguiente reforma para quedar de la siguiente manera:

Artículo 143. Los poderes otorgados fuera de la República, **bastarán con su legalización o apostillamiento, mismos que deberán ser traducidos, en su caso.**

En el supuesto de la protocolización deberán seguir los tratados internacionales en materia de poderes notariales de los que el Estado Mexicano sea parte.

BIBLIOGRAFÍA

Augusto Velasco, Carlos, *Manuel de Sociedades Mercantiles*, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2001.

Badenas Carpio, Juan Manuel, *Apoderamiento y Representación Voluntaria*, 1ª ed., España, Aranzadi, 1998.

Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª ed., México, Oxford, 2010.

Borja Martínez, Manuel, *Representación, poder y mandato*, Colección de Temas Jurídicos en breviaros, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Porrúa, 2002.

Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1989.

Cárdenas González, Fernando Antonio, *El poder otorgado en el extranjero*, 7ª ed., México, Porrúa, 2018.

Cárdenas González, Fernando Antonio, *Mandatos y poderes*, 7ª ed., México, Porrúa, 2020.

Chirino Castillo, Joel, *Derecho Civil III*, 3ª ed., México, Porrúa, 2014.

Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., México, Diseño Editorial, 1998.

Domínguez Martínez, Jorge, *Derecho Civil. Contratos*, 6ª ed., México, Porrúa, 2019.

García Téllez, Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1965.

García Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., México, Cajica, 1974.

Lozano Noriega, Francisco, *Contratos*, 6ª ed., México, Asociación Nacional del Notariado, 2001.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos civiles*, 6ª ed., México, Porrúa, 1999.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 21ª ed., México, Porrúa, 2020.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato*, 17ª ed., México, Porrúa, 2018.

Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 29ª ed., trad de la 9ª ed., francesa y aumentada con notas originales muy amplias por el doctor José Fernández González, México, Porrúa, 2007.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 17ª ed., México, Porrúa, t. III Teoría General de las Obligaciones, 1991.

Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, México, 25ª ed., México, Porrúa, 2015.

Tapia Ramírez, Javier, *Contratos Civiles, Teoría del contrato y contratos en especial*, México, Porrúa, 2009.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 14ª ed., México, Porrúa, 2014.

JURISPRUDENCIA

Tesis I.a./J. 19/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 56, julio de 2018, p. 217, Reg. IUS. 2017447

Tesis I.6o.C.204.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, julio de 2000, p. 802, Reg. IUS. 191548.

Tesis P./J. 13/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 78, junio de 1994, p. 11, Reg. IUS. 205450.

Tesis P.IX/2007, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6, Reg. IUS. 17650.

DICCIONARIOS

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed., México, Porrúa, México, 1956.

De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed., actualizada por Juan Pablo de Pina García, México, Porrúa, 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Legislación Civil para la CDMX, Código Civil para el Distrito Federal, 25ª ed., SISTA, México, 2020.

Legislación Civil para la CDMX, Ley del Notariado para la Ciudad de México, 25ª ed., SISTA, México, 2020.